

Expediente: **3350/21**

Carátula: **SEGURIDAD SUAT S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **02/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779300 - *SEGURIDAD SUAT S.R.L., -CONCURSADO/A*

90000000000 - *ROLDAN, MERCEDES DEL VALLE-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES*

90000000000 - *JOSE A. FORTINO Y OTROS SH, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES*

20112397443 - *ESTUDIO MARTEAU Y ASOCIADOS, -SINDICO*

90000000000 - *ROSALES, MARIA EUGENIA-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES*

27237498572 - *D.G.R. DE LA PCIA. TUCUMAN, -ACREEDOR*

27368673612 - *GETTERSON ARGENTINA SAIC, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES*

20203108010 - *AFIP - D.G.I., -ACREEDOR*

90000000000 - *AUTOMATIZACIONES SUAT S.A., -ACREEDOR*

90000000000 - *ZELAYA, NELSON ISMAEL-ACREEDOR*

90000000000 - *TODO NEUMATICOS S.R.L., -ACREEDOR*

20228779300 - *RICCIUTI, SERGIO BRUNO-ACREEDOR*

90000000000 - *SILTUC S.R.L., -ACREEDOR*

90000000000 - *LAMONTANARO, MARIA ELISA-ACREEDOR*

90000000000 - *SUAREZ, ROBERTO DAVID-ACREEDOR*

90000000000 - *RODRIGUEZ, MARTIN MIGUEL-ACREEDOR*

90000000000 - *MEDINA, PABLO REINALDO-ACREEDOR*

90000000000 - *AGROIMPULSO S.R.L., -ACREEDOR*

90000000000 - *PEREZ, ANA MARIA-ACREEDOR*

90000000000 - *ROMANO, LUIS FERNANDO-ACREEDOR*

90000000000 - *TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA S.A., -ACREEDOR*

90000000000 - *BRIZUELA, PATRICIO ESTEBAN-ACREEDOR*

90000000000 - *FERREYRA, NELSON DANIEL-ACREEDOR*

90000000000 - *GIANINNI, AIDA DEL VALLE-ACREEDOR*

90000000000 - *TELECOM ARGENTINA S.A., -ACREEDOR*

27124491350 - *GOMEZ, VICTOR HUGO-ACREEDOR*

30655342946 - *MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3350/21



H102024471460

San Miguel de Tucumán, 01 de febrero de 2024.

JUICIO: "SEGURIDAD SUAT S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO", - Expte. n° 3350/21

Y VISTO: Para resolver sentencia de verificación de créditos –art. 36 LCQ- y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes de la causa. El plazo previsto en el art. 36 de la LCQ N° 24.522 venció, por lo que corresponde el examen de cada uno de los créditos presentados a verificación y adjuntados por sindicatura en su informe individual a efectos de decidir respecto a la procedencia y alcance de las

solicitudes formuladas por los acreedores.

2. Créditos verificados, admisibles o inadmisibles. De manera previa al análisis de los créditos cuya verificación han solicitado los acreedores, considero preciso aclarar el criterio que sustento respecto a las diversas clases o categorías que surgen del art. 36 de la LCQ.

Al respecto, indico que seguiré la clasificación tripartita de los créditos tal como surge del art. 36 de la LCQ: verificados, admisibles o inadmisibles. Ello en razón de que la categoría de "no verificado" (crédito carente de observaciones y/o impugnaciones y con consejo favorable del síndico que resulta desestimado en su totalidad) crea la dificultad interpretativa de determinar si puede acceder o no al recurso de revisión del art. 37 de la LCQ, debido a que dicha norma no menciona esta categoría.

De esta manera, se tutela adecuadamente el derecho de defensa en juicio de los acreedores, siendo que se trata de un derecho de raigambre constitucional y convencional que se encuentra plasmado en los arts. 18 Constitución Nacional (en adelante CN) y 8 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, CN).

En consecuencia, declararé:

a. Verificados a aquellos créditos y privilegios que no hayan sido observados y/o impugnados, que cuenten con dictamen favorable de sindicatura y que así lo decida en esta resolución.

b. Admisibles a los créditos y privilegios que fueron observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que al momento de dictar esta sentencia rechace las impugnaciones u observaciones formuladas y resuelva favorablemente en cuanto a la procedencia de las acreencias cuestionadas.

c. Inadmisibles a los créditos y privilegios observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que en este acto decida admitir las impugnaciones y rechazar los créditos. También se encuentran comprendidos en esta clase aquellos créditos y privilegios que decida no admitirlos aun sin mediar oposición. (cfr. Junyent Bas- Molina Sandoval "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Lexis Nexis, pág. 221).

3. Informes Individuales. Dejo también sentado que Sindicatura acompañó los informes individuales de los créditos presentados en la instancia del art. 32 LCQ, de manera digital el que puede ser consultado por la parte que lo requiera, siendo que tal información se encuentra adjuntada en la historia del expediente (presentación digital de fecha 16/03/2022).

Asimismo, reitero que la falta de cuestionamiento a los mismos por parte de los interesados (o en su caso del síndico), no obstará que se analice y en su caso resuelva de modo distinto a lo aconsejado por el órgano concursal, ya que en definitiva, como expresa la doctrina, "el dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones y/u observaciones a la respectiva solicitud de verificación, el cual, al estar autorizado a verificar "si lo estima procedente" puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados" (cfr. G. Pesaresi "Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Abeledo Perrot, pág. 286).

3.1. Respecto las insinuaciones. Validez del documento electrónico. Considero de suma importancia expedirme respecto a este punto. Tal como se encuentra establecida en la sentencia de apertura de concurso preventivo, en tanto para este proceso se decidió establecer el "Protocolo de Verificación de Créditos". Sin ánimos de reiterar lo allí expuesto, y en resumidas cuentas, se amplió la posibilidad a los acreedores en cuanto a a manera para insinuar su crédito tempestivamente, atento a la

emergencia sanitaria Covid-19, y la digitalización de los expedientes. De esta manera, se posibilitó la libre concurrencia, y se facilitó el acceso a la justicia para así garantizar la tutela judicial efectiva.

Al respecto, tengo presente que los documentos electrónicos son susceptibles de sufrir adulteraciones y/o manipulaciones de todo tipo, ya sea tanto en su integridad como en su autoría. Menciono esto, porque para este tipo de sentencia de verificación de créditos resulta esencial la prueba documental, pues representa los hechos que contiene, sea con la finalidad de dar nacimiento a una relación jurídica, o de servir de prueba de su existencia en un momento ulterior. Es por eso que nuestra Corte Suprema de Justicia delineó mediante la Acordada nro. 1562/22 la manera en que tales documentos deben ser incorporados al expediente digital. Si existiesen de manera física, deben ser agregados como “fotografía del documento” o “escaneado”, o si son digitales, con la firma digital de su autor. Lo mismo sucede con el pedido verificadorio: al ser considerado como una demanda (o por lo menos, con características asimilables), debieron ser presentados con firma digital, o firma electrónica simple, en las actuaciones complementarias (R1) creadas a tales efectos.

Por otra parte, los acreedores que optaran por insinuar su crédito por el método tradicional, es decir, exhibir los originales en el estudio de Sindicatura, y dejar los juegos de copias correspondientes podían hacerlo. Sindicatura debía colocar el sello de recepción y cotejar que las copias se correspondan con sus originales actuando, incluso, como fedatario en esta instancia. Luego, debía escanear tales documentos y subirlos a las actuaciones complementarias a efectos de su impugnación (art. 34 LCQ).

Ante este escenario, señalo que es sabido que en nuestro ordenamiento adjetivo conviven dos sistemas de valoración, pues si bien se puede sostener que el Código Procesal se enrola en el método de la sana crítica, también es dable concluir que podría introducirse en el sistema de la prueba tasada (por ejemplo, la plena fe de un documento que se encuentra firmado digitalmente, o instrumentos públicos, entre otros).

A esto agrego que el Código Civil y Comercial de la Nación posee una gran variedad de preceptos procesales con una importante incidencia en el proceso probatorio y de valoración, que complementan a los códigos de formas de las provincias. Claro, brinda pautas que tienen que ver con la valoración de una determinada fuente de prueba o bien a su validez, o pautas interpretativas para su producción. Cito en este caso al Art. 319 CCCN que dice “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen”.

De este modo, valoraré como cierto los documentos que en primer lugar, no hayan sido controvertidos por la concursada, Sindicatura u otro acreedor. De aquí, ponderaré si la funcionaria concursal, en sus facultades del art. 33 LCQ, pudo corroborar la documental aportada por los insinuantes, como así también si la misma posee, intrínsecamente, elementos de confiabilidad para dar acreditar los hechos que se intentan probar.

Por otro lado, y respecto a la autoría de los mismos, valoraré de la siguiente manera: en caso que sea un documento en soporte papel, escaneado, la autoría será de quien figure su firma inserta en el documento (siempre que no se encuentre desconocida)

En cuanto a los documentos digitales, serán considerados auténticos los que posean firma digital. Caso contrario, y como es lógico de suponer, los documentos que no se encuentren firmados, serán considerados como inexistentes, y deberán acudir al recurso de revisión del art. 37 LCQ para sanear esta situación.

4. Cantidad de acreedores. A efectos de una mejor organización y fácil lectura de esta sentencia, analizaré los créditos reclamados conforme al orden presentado por Sindicatura.

Serán verificados aquellos créditos que han reunido los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley concursal y en especial los que demostraron fehacientemente la causa de la obligación que los originó, quedando así habilitados para ingresar como acreedores en este proceso.

Por una cuestión metodológica indico que los datos personales, identificación, poderes, acreditaciones y domicilio de los acreedores constan en el informe individual de sindicatura y/o presentación digital en el incidente de actuaciones complementarias (R1), con lo que, en honor a la brevedad, me remito al mismo, pero que en cada caso en especial serán consignados a la hora de analizar las acreencias en particular.

Adelanto que para el presente análisis tuve en cuenta lo informado por Sindicatura, y para aquellos casos en que no comparta su opinión, se efectuarán a continuación y respecto de cada crédito, las consideraciones necesarias que avalan la decisión, dejando a salvo en todos los casos, los derechos conferidos por los arts. 37 y 38 de la ley 24.522.

5. Lineamientos generales comunes. En atención a que se trata de un concurso en el cual muchos de los acreedores solicitan la verificación de créditos de similar naturaleza, a los fines de evitar redundancias innecesarias en el análisis de cada uno de los pedidos, se desarrollarán en esta parte ciertos lineamientos generales comunes.

En efecto, teniendo presente la obligación de las Magistradas y los Magistrados de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCC y 36 LCQ), considero necesario ofrecer una exposición sucinta de los fundamentos empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento, sin perjuicio de que por su complejidad, muchas de ellas podrían exceder el marco de la presente instancia vericatoria, por lo que eventualmente serán nuevamente analizadas, en caso de promoverse los incidentes de revisión correspondientes.

a. Intereses. Conforme a las atribuciones establecidas por la ley concursal (Art. 274 LCQ) y merced a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, coherente con el diálogo de fuentes que debe imperar en el derecho privado de base constitucional, debo abocarme al análisis de la procedencia de los intereses devengados, insinuados por los pretensos acreedores, en mérito a la pauta del art. 771 del CCCN, cuestión que también ha sido materia de análisis y observación por parte de la Sindicatura.

Al respecto señala nuestra doctrina: “admitida la libertad para acordar intereses lucrativos, moratorios y punitivos, puede ocurrir que estos sean establecidos en términos y condiciones que arrojen, finalmente, resultados exorbitantes por su elevado monto, en relación con el capital que los produce () Para ello es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses simples o compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.)...” (cfr. Pizarro, Ramón en “Los intereses en el código civil y comercial”, AR/DOC/1878/2017).

Conforme los principios que invisten el proceso concursal, debe propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, recordando asimismo que serán aquellos quienes habrán de tolerar -eventualmente- esperas derivadas de la impotencia patrimonial de su deudor, a los fines de posibilitar dicha continuidad.

Fecha de corte. Suspensión de los intereses. De conformidad a lo normado por el art. 19 LCQ, la fecha de corte para el cálculo de los intereses es el 30/08/2021, puesto que la presentación en concurso acaecida en dicha fecha suspende el curso de los intereses (art. 6 CCCN).

El fundamento, derivado del derecho francés de la suspensión se encuentra en que el legislador pretende que todos los créditos queden cristalizados en el mismo instante. Mantener el curso de los intereses implicaría que cada obligación devengaría los suyos a la tasa convenida o que resultare aplicable según la ley y ello permitiría el crecimiento desigual de los créditos, lo que afectaría contemporáneamente la igualdad entre los acreedores y la preservación del patrimonio del deudor.

Respecto a los intereses moratorios, el art. 768 del CCCN, refiere el deudor debe intereses a partir de su mora, cuya tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central (cfr. doctrina del precedente “Olivares” de la CSJT).

Por ello, realizando una interpretación integradora del Código Civil y Comercial y la ley concursal, no se verificarán los intereses solicitados por producirse la mora con posterioridad al concursamiento a fin de no incurrir en capitalización de intereses, situación que se encuentra prohibida para nuestro derecho, dejando a salvo algunas excepciones. Advierto, además, que tal suspensión no extingue a los intereses, puesto que podrán pagarse si la propuesta de acuerdo que ofrezca el deudor contemple su pago.

Facturas. En relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses en el caso de las facturas, corresponde tener presente el plazo de pago que cada factura estipule.

En aquellas facturas en las cuales no se consigna fecha, el art. 1145 del Código Civil y Comercial señala que “el vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.”

Tasa de intereses. En relación al tipo de tasa, es pertinente señalar que cierto sector de la jurisprudencia, que comparto, estableció que entre los comerciantes rige la tasa activa para el cómputo de los accesorios. Por ello, aplicaré la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en ciertos supuestos de procedencia que analizaré en lo que sigue.

Asimismo, ponderando que en los procesos concursales, como bien lo ha sostenido la CSJT, debe existir cierta solidaridad entre los que deben soportar la insolvencia del deudor, para lo cual deben armonizarse los diferentes intereses en juego, en función del objetivo del proceso concursal, consistente en posibilitar la superación de la crisis, permitiendo a la empresa o sujeto reinsertarse en el mercado en condiciones que pueda subsistir y evolucionar, con los consiguientes beneficios para la economía en general; es que considero razonable establecer como tope a los intereses reclamados por los diversos acreedores del presente proceso dos veces la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días.

Requisitos para la procedencia de los intereses. Al respecto, conviene dejar aclarado que los intereses moratorios constituyen la indemnización con que se busca resarcir el perjuicio ocasionado por el incumplimiento de pago de un deudor y, por lo tanto, son una consecuencia natural del incumplimiento de una obligación. En otras palabras, a mi criterio resulta un rigor formal excesivo solicitar a los pretensos acreedores un “título” para verificar los intereses en sus créditos, ya que los intereses son debidos por ley cuando existe mora.

Para la aplicación de los intereses el acreedor debe peticionarlos expresamente y calcularlos indicando la fecha de inicio y de corte, como así también la tasa de interés utilizada. Por el contrario, si el pretense acreedor no pide interés alguno para su crédito o requiere la aplicación de una tasa inferior a la activa, me atenderé a los términos de su petición, en virtud del principio de congruencia.

En el supuesto que se hayan solicitado los intereses sin su detalle dejando el cálculo librado a criterio del Juez, se estará al cálculo que hubiere efectuado Sindicatura en su informe.

Finalmente quedarán excluidos los intereses que no hayan sido solicitados, ni calculados por el funcionario concursal.

Para el caso que sean intereses que deriven de una sentencia de un juicio ejecutivo, se admitirán los fijados por dicho pronunciamiento judicial.

Para el caso que sean intereses establecidos por la ley (caso de los acreedores fiscales) se admitirán los fijados por dicha norma dentro de los límites establecidos.

Por último, y respecto a las deudas que se verifiquen en moneda extranjera, se aplicará lo ya señalado con la aclaración de que en caso de advertirse intereses desproporcionados, de conformidad a la facultad reconocida a las Magistradas en el art 771 CCCN considero que resulta razonable y equitativo fijar como tope el límite del 8% anual respecto a estos créditos en moneda extranjera, ponderando que su cotización ha seguido valorizándose a lo largo del tiempo en relación a la moneda nacional, de acuerdo a numerosa jurisprudencia (v.gr. la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió en la causa caratulada “Poliak, Raúl Ignacio c/ Goldsztein, Ana y Otro s/ Ejecución” (Expediente N° 70218/2015), que la tasa de interés anual aplicable a una deuda en dólares estadounidenses no debe superar el 8% en concepto de intereses compensatorios, ni el 4% en concepto de intereses punitivos; la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “E., A. L. c/ E. S., A. R. s/Ejecución Especial Ley 24.441”).

b. Arancel. El arancel del art. 32 de la LCQ que deben pagar los acreedores al momento de presentar su solicitud de verificación de créditos está destinado a afrontar los gastos que demande el proceso de verificación y confección de los informes por parte de la sindicatura.

Oportunamente, Sindicatura deberá realizar la correspondiente rendición de cuentas al juzgado y el remanente del monto percibo como arancel quedará a cuenta de honorarios a regularse por su actuación en este proceso.

Sin perjuicio de ello, se aclara que tales aranceles deben ser afrontados por la concursada (al igual que los honorarios). En este sentido, la expresión “pagará al síndico un arancel... que se sumará a dicho crédito” utilizada por el artículo mencionado traduce el propósito de que el acreedor recupere el importe arancelario adelantado a Sindicatura para satisfacer gastos y eventualmente honorarios que, en realidad, son a cargo del concursado.

En esta inteligencia, al ser un crédito cuya causa es el trámite concursal, constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal, sin que corresponda que sea verificado o declarado admisible en esta instancia.

c. Créditos fiscales. En relación a las acreencias fiscales insinuadas, a los fines de la verificación, se tomará como causa de la obligación reclamada la determinación del tributo, resultando insuficiente la presentación de una certificación de deuda.

En las situaciones en las cuales el fisco procedió a determinar la tributación de manera oficiosa y en base a presunciones o una deuda emergente de una sanción (multa) aplicada al contribuyente, las

acreencias fiscales serán admitidas siempre que se hubiera dado intervención al deudor en el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiese llegado a la instancia definitiva, salvo que tales acreencias hubieran sido incluidas en un plan de pagos y lo que se reclame sea el saldo emergente de su decaimiento.

Cuando las acreencias fiscales se basen en autodeterminaciones, es decir, cuando se trate de una deuda declarada por el propio contribuyente a través de la presentación de DDJJ, en liquidaciones administrativas (impuesto automotor y/o inmobiliario), y/o en reconocimientos de deuda (planes de pagos), bastará al fisco acompañar las respectivas DDJJ y/o estados de cuentas para justificar la causa de la acreencia insinuada.

En efecto, en la etapa de verificación tempestiva el acreedor insinuante debe probar o comprobar la existencia y realidad de los créditos contra el concursado, todo ello a fin de tener certeza de la causa de estos. Con ello no puede minimizarse a la verificación concursal, alegando que para lo mismo sólo basta con la indicación del monto, causa y privilegio, y ello por cuanto quien solicita la verificación de un crédito no acciona contra el deudor, sino contra el concurso, persiguiéndose que el mismo sea incluido en la masa pasiva.

Al respecto corresponde señalar que el organismo fiscal que se presenta a insinuar su acreencia en un proceso concursal, debe ser considerado como un acreedor más. Claro, debe presentarse en forma tempestiva para proceder a la verificación de su crédito, cualquiera sea el tributo y/o contribución que se les adeude y debe adjuntar en cada caso la documentación respaldatoria que acredite su existencia.

En efecto, dicha presentación debe ser lo más clara y ordenada posible para que no sólo la sindicatura, sino también para que el sentenciante y/o cualquier acreedor pueda compulsar la misma y visualizar así los diferentes conceptos y reclamos por los que se peticiona su admisión al pasivo concursal.

Además, para cada una de las deudas reclamadas, el organismo fiscal, pretense acreedor, debe acompañar la documentación hábil con la cual pueda tenerse una adecuada justificación y explicación racional de la causa de este, máxime cuando se trata de determinaciones de oficio, todo ello a fin de dar acabado cumplimiento con las disposiciones de la ley de Concursos y Quiebras.

En este sentido, destaco que todo insinuante debe satisfacer los requisitos previstos en la ley para que los acreedores de la deudora, el síndico y el órgano jurisdiccional puedan controlar adecuadamente la existencia y legitimidad del crédito pretendido. A tales efectos, debe adjuntar la documentación respaldatoria que acredite la existencia del crédito insinuado.

A dicha regla quedan también sometidos los organismos fiscales. Por lo que, para que sus acreencias sean admitidas al pasivo concursal, al momento de su insinuación al pasivo concursal deben ser exigibles "...lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratare de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido – sin presentación de recursos – el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por el organismo (Heredia Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Abaco. Bs. As. 2000, T1. Pag. 673 y ss).

Asimismo, estimo adecuado realizar una distinción entre los distintos impuestos de la Provincia de Tucumán para el acreedor DGR, en tanto varía el procedimiento que se lleva a cabo para determinarlos de acuerdo a su tipo.

Para el caso de los impuestos declarativos, como ser los impuestos sobre ingresos brutos y a la salud pública, el fisco provincial deberá precisar los elementos necesarios y que fueron tomados en cuenta para realizar la determinación que reclama (por ejemplo: declaraciones juradas, inspecciones, manifestaciones de otros entes, contratos, asientos en libro de comercio, etc.), a efectos de que resulte posible realizar el debido control de los mismos antes de admitir la verificación solicitada en el pasivo concursal.

Conforme indiqué precedentemente, resulta de suma importancia que en caso de que la operación de cuantificación de la deuda involucre una determinación diversa a efectuada en la declaración jurada del contribuyente –aquí concursado-, la determinación deberá estar debidamente notificada al contribuyente, a efectos de posibilitar su impugnación por el contribuyente y garantizar el agotamiento de la vía administrativa previa a la instancia judicial (arts. 92 a 103, ley 5.121).

Por otro lado, en cuanto a los impuestos patrimoniales reclamados, como ser el Impuesto Inmobiliario, corresponde exigir únicamente la acreditación de la condición de sujeto pasivo por parte del contribuyente –aquí concursado-, conforme lo dispuesto en los arts. 205 y 292 de ley 5.121. Ello en razón de que tal condición habilita el cobro del impuesto. En efecto, no existe actividad de determinación de deuda por parte del fisco, sino que, reunida la calidad de propietario, del juego armónico del Código Tributario (arts. 202, 201, 202, 205) y la ley impositiva (art. 2), surge la forma de calcular la obligación a cancelar por el contribuyente.

Así las cosas, existen dos procedimientos válidos a través de los cuales las obligaciones fiscales se determinan: a) el sistema de presentación espontánea sobre la base de declaraciones juradas que exteriorizan los contribuyentes; y b) el sistema de liquidación administrativa que permite, en base a datos que la Autoridad de aplicación posea, efectuar la determinación de los tributos.

Cuando la liquidación es en base a una declaración jurada, como el caso del impuesto sobre los ingresos brutos reclamado en este proceso (art. 230 de la Ley 5.121) la presentación de la declaración jurada hace responsable al declarante por el importe que de ella resulte, sin perjuicio de que dicha declaración jurada esté sujeta a la verificación administrativa, según lo dispone expresamente el art. 93 de la Ley 5.121.

Sin perjuicio de lo aquí expresado, en cada acreencia se detallarán los lineamientos aplicables al caso particular y el análisis detallado de cada deuda.

d. Créditos por operatorias comerciales de Bienes y Servicios. Facturas. Como bien señala Casadío Martínez en su obra “Insinuación al pasivo concursal” (Ed. Astrea, 2007, pág. 191), el supuesto que se presenta con mayor asiduidad son las facturas, por lo que corresponde hacer algunas aclaraciones respecto de este documento. La factura comercial es un instrumento privado, firmado o no, que un comerciante entrega o envía a su cliente, en el cual describe, por lo menos, el objeto de su prestación, el precio, el plazo para el pago -si lo hubiere- y el nombre del cliente (cfr. Satanowsky, Marcos, Tratado de Derecho Comercial, t. III, p. 299, T.E.A., Buenos Aires, 1957). De manera tal que la factura viene a ser un medio probatorio genérico de los contratos comerciales (art. 1019 CCCN, en consonancia con el ex art. 208, inc. 5, Cód. Com.). Sin embargo, “la emisión de facturas - en sí acto unilateral- opera como confirmación de un negocio concertado, pero por sí sola no genera derecho alguno mientras no se encuentre probada la existencia del hecho correspondiente al concepto facturado” (CNac. A. Com., Sala D, 23-06-2004, “NSS S.A. c/ Fundación Iberoamericana de Estudios Superiores”).

Es que la factura debe complementarse con otros instrumentos para conformar un cuadro probatorio sumario suficiente de la existencia del negocio. En primer lugar, y dado el acotado marco de conocimiento en la etapa de verificación tempestiva, la factura puede verse complementada por el

asiento en los libros de la concursada, hecho que - según Casadío Martínez en la obra citada- en principio, habilita la verificación. Por ello tendré especialmente presente las manifestaciones que sindicatura, en el marco de las facultades de información previstas por el art. 33, realice respecto del registro de las facturas en los asientos contables de la concursada y del insinuante.

Otro elemento a valorar es el remito, que constituye prueba suficiente de la causa de la factura presentada a verificar. Conforme lo sostiene caracterizada doctrina, los remitos son documentos que consignan la mercadería que se envía y que requieren ser completados con la firma del comprador o de sus dependientes a los fines de servir de prueba del envío y recepción de las mercaderías (Etcheverry, Raúl A Derecho Comercial y económico, contrato, parte especial, astrea, Bs.As, 2001, pág 28, lo subrayado me pertenece).

En otros casos, se pueden respaldar las facturas en las “notas de pedido” emanadas de la concursada, donde se vea reflejada la solicitud del servicio o producto facturado por parte de la deudora. Otros elementos indiciarios que señala Casadío Martínez en la obra citada ut-supra son la firma de la factura por el concursado o sus dependientes, la existencia de las mercaderías a las que se refiere entre los bienes del deudor, etc.; destacando que se debe ser cauto con las peticiones documentadas sólo en facturas, sin otro respaldo documental, criterio que comparto.

Para todos los casos, resulta vital que las documentaciones hayan sido exhibidas en sus originales, o tengan algún método digital para verificar su autenticidad, conforme se considerara precedentemente, para que así se dé con el acabado cumplimiento del art. 32 LCQ.

f. Insinuaciones con sustento en pagarés y cheques. Respecto de la insinuación de pagarés y de cheques se sostuvo que “Los títulos de crédito, tales como el cheque, tienen los caracteres de necesidad, literalidad, autonomía y abstracción. Ello implica que el derecho cartular incorporado al título solo puede ejercerse con la posesión del mismo, solamente en los términos del contenido del propio título, y con prescindencia de las situaciones subjetivas de los sucesivos endosantes. La abstracción importa que la relación fundamental por la cual el título se libró o se transmitió, es irrelevante cambiariamente; es decir que en el derecho cambiario el portador legitimado puede ejercer todos los derechos derivados del título con una total prescindencia de las relaciones extracambiarías por la cuales se libró o transmitió el título. Hasta aquí, el derecho cambiario. En materia concursal, estos caracteres fundamentales del rigor cambiario formal y sustancial se flexibilizan en razón de lo normado por el art. 32 LCQ, según el cual el acreedor que intenta verificar su crédito debe indicar la causa del mismo. Respecto a las precisiones que debe aportar el verificante, se ha dicho que: “El peticionante debe ser claro y explícito de las circunstancias que explican la existencia del crédito cuya verificación pretende; sus coacreedores, el síndico y en definitiva el juez necesitan saber que pasó entre el concursado y cada acreedor en relación con el origen y ulteriores vicisitudes de cada uno de los créditos que insinúan” (Maffia, Osvaldo, “Verificación de Créditos”, Pg. 132).

Igualmente relevante resulta señalar que, como lo enseña calificada doctrina, el evitar el mentado “*concilium fraudis*” no es la única ni la principal razón por la que se exige indicar o en su caso probar, en la etapa de verificación, la causa del crédito instrumentado en títulos abstractos: “La multiplicidad de sujetos potencialmente contradictores del verificante, ajenos a la relación causal del crédito instrumentado en títulos valores abstractos, es la razón (principal) determinante de la exigencia de indicar la causa, impuesta al verificante aunque éste esgrima un título abstracto (quien, fuera de la situación concursal, estaría dispensado de igual indicación en la demanda). A esa razón (jurídica) se suma otra (sociológica), no menos importante: la necesidad de evitar el abultamiento ficticio de los pasivos (Rouillon, Adolfo A. N., “La prueba de la causa en la verificación concursal de títulos valores abstractos...”, La Ley 1999-D,199) (CCCC Sala II - Autos: Ferretera del Norte S.R.L.

S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión de Crédito - Sentencia N°: 541 - Fecha: 30/11/2015).

Asimismo, se dijo que “el tema de la prueba de la causa en la verificación en base a un documento, como cheque o pagaré, es decir, títulos cambiarios abstractos, ha dado motivo a una evolución en la jurisprudencia. A partir de los fallos plenarios Translínea y Diffry se decidió que el solicitante de verificación en concurso con fundamento en un cheque debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del libramiento. Conforme se ha señalado, la finalidad de esta jurisprudencia fue la de evitar que el deudor pudiese “inventar” acreedores mediante la emisión de títulos cambiarios librados por él, artilugio destinado a manejar las mayorías necesarias para aprobar el concordato preventivo. Por ello se procuraba prevenir -antes que lamentar- el concilium fraudis entre el deudor concursado y los presuntos acreedores inventados.

Dejo sentado además que para la admisión (o no) de un crédito, debe depender de los elementos que se aporten en cada caso concreto, pudiendo en algunos casos ser suficiente la prueba por medio de indicios, siempre que sean graves, precisos y concordantes.

g. Deudas en divisas extranjeras. Los créditos en moneda extranjera deben ser verificados en la divisa en la que se solicitan y se acreditan, sin necesidad de que su conversión a moneda de curso legal se refleje en esta resolución. Es que basta con que el síndico haga ese cálculo provisorio a la fecha en que presentó el informe individual (art. 19 2° párr. in fine) ya que al momento del pedido verificadorio no se ejerció la opción por parte del acreedor. Asimismo, el funcionario concursal deberá realizar tal conversión a pesos, al sólo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías (cfr. norma cit.) tomando la cotización tipo vendedor del mercado libre de cambio oficial a la fecha de la presentación de su informe, descartándose los mercados denominados como paralelos o "blue".

De todas maneras, al momento de analizar la verificación, expresaré el monto en pesos argentinos a fin de facilitar la determinación del pasivo, y las sucesivas etapas procesales como ser la de categorización y conformación de mayorías.

h. Honorarios profesionales. A efectos de determinar la verificación de los honorarios profesionales de los abogados que concurren a este proceso, corresponde distinguir dos cuestiones: 1) Que tales honorarios se encuentren regulados en el juzgado donde tramitaba la causa principal; 2) O, por el contrario, que dichos estipendios no se hubieran cuantificado por dicho Juez/a o Tribunal.

En el primer caso la doctrina y jurisprudencia coinciden en cuanto a que los honorarios regulados en juicio tramitado contra la concursada son acreencias del concurso, siempre y cuando la imposición de costas sea de fecha anterior a la presentación en concurso y, una vez firmes los pronunciamientos de honorarios, deben ser verificados.

En lo que respecta a la segunda cuestión, se plantean dos interrogantes: 1) ¿corresponde al/a la juez/a concursal determinarlos? 2) ¿corresponde su verificación?

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, debemos señalar que el honorario es “aquella retribución que tiene el derecho de percibir en razón de los servicios profesionales prestados dentro de un proceso los auxiliares de las partes o del órgano judicial que no revistan el carácter de funcionarios o empleados retribuidos a sueldo por el Estado” (Alsina, H., citado por Barceló, P. “Honorarios Profesionales”, Nova Tesis, pag. 38).

En este contexto, la causa del crédito que se reclama no sería la regulación de honorarios dictada mediante auto regulatorio, sino la actuación del profesional del derecho en un proceso. En similar sentido lo interpretó la C. Apel. Civ. Com. Lab. Reconquista, in re “Montenegro, M. A. c/ Arenera

Sampayo SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión” de fecha 18/03/2016 al sostener que “el crédito por honorarios... existe... en función del trabajo profesional cumplido y la determinación objetiva del vencimiento”.

En este orden de ideas, en aquellos supuestos se aporte toda la documentación necesaria para determinar la causa del crédito que se reclama, se procederá a la regulación dentro de los márgenes dispuestos por las leyes aplicables, el trabajo profesional realizado en cada instancia, el éxito obtenido y la calidad y extensión de la labor profesional -judicial o extrajudicial- (ley N° 5480).

En la interpretación seguida, los créditos por honorarios regulados en esta sede concursal no son accesorios del crédito principal, sino autónomos, en tanto y en cuanto surgen de la actividad profesional efectivamente llevada a cabo por el letrado para procurar el reconocimiento del derecho o crédito de su mandante.

En cuanto al privilegio que se le deben atribuir, tratándose de créditos autónomos no siguen la suerte del proceso o crédito que originó la acreencia reclamada. Al no existir un privilegio determinado en la ley de concursos, para que sea reconocido, deben, por tanto, admitirse como quirografarios, sin perjuicio de dejar establecido que aquellos estipendios derivados de procesos laborales, lo cual fue entendido como costas del proceso (cfr. doctrina Excursionistas) se le reconocen igual privilegio que al crédito laboral.

i. Observaciones y/o impugnaciones. Es preciso señalar que toda observación o impugnación, para reunir elementales requisitos de seriedad que la tornen viable como tal, debe ajustarse a ciertas pautas insoslayables, debiendo ser precisa y fundada. Por ello, las impugnaciones u observaciones formuladas de manera genérica a los pedidos de verificación (que el monto que se solicita verificar no coincide con el monto contabilizado por la concursada, o se reputan los intereses como excesivos) sin expresar un análisis razonado que las torne viables, no serán objeto de mayor tratamiento y análisis al desarrollar cada legajo en particular.

6. Análisis de insinuaciones. El análisis de los pretensos acreedores se desarrolla en el orden en que fueron expuestos por Sindicatura en su Informe Individual en cuanto a su número de legajos, sin perjuicio de la discriminación respecto a la naturaleza de la causa jurídica. Es así que tengo:

LEGAJO NRO. 1 – AUTOMATIZACIONES SUAT SA

Domicilio constituido: Cuba nro. 1144, de esta ciudad.

Domicilio digital: No constituye.

Domicilio real: Cuba nro. 1144, de esta ciudad.

Monto pretendido: \$1.392.226.

Monto denunciado: No fue denunciado.

Categoría: Quirografario.

Causa invocada: Facturas impagas

Títulos justificativos: Acompaña:

a. Contrato social.

b. Facturas.

c. Copia de DNI.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura realiza un informe de la insinuación.

Informa que el pretense acreedor no se encuentra denunciado, por lo que tuvo que verificar lo reclamado en la contabilidad de la concursada. aprobando la misma.

Aconseja la verificación de por \$1.392.226 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretense acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de la operatoria comercial de compraventa mercantil y colocación de portones automáticos y accesorios.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me convence respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$1.392.226 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO NRO. 2 – NELSON ISMAEL ZELAYA

Domicilio constituido: Lavalle nro. 215, Banda del Río Salí.

Domicilio digital: No constituye.

Domicilio real: Lavalle nro. 215, Banda del Río Salí.

Monto pretendido: \$294.960.

Monto denunciado: \$294.960.

Categoría: Quirografario.

Causa invocada: Facturas impagas

Títulos justificativos: Acompaña:

a. Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Aconseja la verificación de por \$298.160 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretense acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de servicios contables.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Sindicatura en su informe, no detalla sobre la efectiva prestación del servicio que se reclama. Es por este motivo que no se acredita fehacientemente la causa y el título de la acreencia en virtud de haberse comprobado la efectiva prestación del servicio prestado.

Por ello, y no coincidiendo con lo aconsejado por Sindicatura, corresponde no admitir el presente crédito sin perjuicio que el insinuante aporte mayores elementos de ponderación tendientes a acreditar la causa y el título de la insinuación pretendida en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.º 3 – TODO NEUMATICOS SRL

Domicilio real: Colombia nro. 3440 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Colombia nro. 3440 de esta ciudad.

Domicilio Digital: No constituye.

Monto Solicitado: \$1.388.313,71.

Monto Denunciado: \$1.388.313,71

Categoría: Quirografario.

Causa invocada: Facturas Impagas.

Titulos Justificativos:

- a. Acta societaria;
- b. Facturas;
- c. Detalle de deuda.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito insinuado. Indica que el crédito pretendido se encuentra contabilizado y certificado por un Contador Público Nacional.

Aconseja la verificación por la suma de \$1.388.513,71 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación, tengo que el pretense acreedor pretende la verificación de un crédito con sustento en facturas impagas, que derivaría de una operatoria comercial de reparaciones de vehículos.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Sindicatura en su informe, no detalla sobre la efectiva prestación del servicio que se reclama. Es por este motivo que no se acredita fehacientemente la causa y el título de la acreencia en virtud de haberse comprobado la efectiva prestación del servicio prestado.

Por ello, y no coincidiendo con lo aconsejado por Sindicatura, corresponde no admitir el presente crédito sin perjuicio que el insinuante aporte mayores elementos de ponderación tendientes a acreditar la causa y el título de la insinuación pretendida en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.º 4 – SERGIO BRUNO RICCIUTI

Domicilio Real: Las Piedras nro. 419 – Planta Baja, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20228779300.

Monto Pretendido: \$173.200.

Monto Denunciado: \$170.000.

Categoría: Quirografario.

Causa Invocada: Facturas impagas.

Títulos Justificativos:

- a. Facturas;
- b. Copias de DNI.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito insinuado. Informa que el pretense acreedor se desempeña como asesor letrado de la concursada y que se le adeudarían honorarios.

Aconseja la verificación por la suma de \$170.000 como quirografario.

Análisis de la insinuación: El insinuante pretende verificar un crédito con facturas derivados de facturas impagos derivados de un pago a cuenta por asesoramiento profesional.

Como documentación el insinuante aportó facturas sin otro elemento que me generen la convicción respecto a la efectiva prestación de servicio. Indico, además, que de los instrumentos adjuntados no se puede observar claramente respecto el concepto del asesoramiento letrado, ya que no se detalla en cada factura, lo que tampoco me permiten corroborar que el mismo se haya llevado a cabo.

Por ello, y no coincidiendo con lo aconsejado por Sindicatura, corresponde no admitir el presente crédito sin perjuicio que el insinuante aporte mayores elementos de ponderación tendientes a acreditar la causa y el título de la insinuación pretendida en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.º 5 – SILTUC SRL

Domicilio Real: Mario Bravo nro. 450 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Mario Bravo nro. 450 de esta ciudad.

Domicilio Digital: No constituye.

Monto Pretendido: \$174.219,82.

Monto Denunciado: \$174.219,82.

Categoría: Quirografario.

Causa Invocada: Facturas impagas.

Títulos Justificativos:

- a. Facturas;
- b. Contrato social;

Impugnación: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que cotejó la documentación presentada con los registros de la concursada, encontrando contabilizada tal deuda.

Aconseja la verificación por el monto de \$177.419,92 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretense acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas del servicio de desinfección.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$174.219,82 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 6 – MARIA ELISA LAMONTANARO

Domicilio Real: Av. Sargento Cabral nro. 54, Banda del Río Salí.

Domicilio Constituido: Av. Sargento Cabral nro. 54, Banda del Río Salí.

Domicilio Digital: No constituye.

Monto pretendido: \$1.021.258,98.

Monto denunciado: \$1.021.258,98

Causa Invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos: Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que cotejó la documentación presentada con los registros de la concursada, encontrando contabilizada tal deuda.

Aconseja la verificación por el monto de \$1.024.458,98 -con arancel incluido- como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que la pretensa acreedora se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de la operatoria comercial de compraventa mercantil de repuestos.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$1.021.258,98 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 7 – ROBERTO DAVID SUAREZ

Domicilio Real: Florida nro. 1498, de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Florida nro. 1498, de esta ciudad.

Domicilio Digital: No constituye.

Monto Pretendido: \$355.000.

Monto Denunciado: No fue denunciado.

Causa Invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Facturas.

Impugnación: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que cotejó la documentación presentada con los registros de la concursada, encontrando contabilizada tal deuda.

Aconseja la verificación por el monto de \$355.000 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretenso acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas del servicio contable.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$355.000 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 8 – MARTÍN MIGUEL RODRIGUEZ

Domicilio Real: Monteagudo nro. 406 – Depto. A de esta ciudad.

Domicilio Digital: CUIT nro. 23288838739.

Monto Pretendido: \$1.589.137,47.

Monto Denunciado: No denuncia.

Causa: Honorarios profesionales regulados.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Copias de sentencia judicial.

2. Cédula de notificación.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña de la insinuación. Indica que los honorarios reclamados provienen de una regulación judicial, habiendo percibido el insinuante un pago a cuenta. Aconseja verificar por la suma de \$1.589.137,47 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretense acreedor se presente a verificar su crédito por honorarios regulados en el proceso caratulado como “Provincia de Tucumán – DGR- c/ Seguridad Suat SRL s/ Ejecución Fiscal” Expte. n.º 2831/20 tramitado ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la 1era Nominación, del Centro Judicial Capital.

Como documentación aportó copia simple de la resolución de fecha 11/05/2021, en el que se imponen las costas en contra de la concursada y se regulan honorarios al letrado Rodríguez por la suma de \$2.089.137,47. Así, observo del escrito de insinuación que el propio insinuante reconoce haber percibido un pago a cuenta parcial, restando el saldo de \$1.589.137,47. Tal situación se encuentra corroborado, además, por el informe de Sindicatura.

Por ello, y de lo dicho, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$1.589.137,47 en el carácter de quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 9 – PABLO REINALDO MEDINA

Domicilio Real: Av. Gregorio Díaz nro. 831, Banda del Río Salí.

Domicilio constituido: Av. Gregorio Díaz nro. 831, Banda del Río Salí.

Monto Pretendido: \$1.730.411,99.

Monto Denunciado: \$1.730.411,99.

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos: Facturas

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el crédito deviene de facturas impagas, que corroboró con los libros de contabilidad de la concursada y advierte que figuran con el nombre de “Farmacia Santo Cristo”.

Aconseja verificar la acreencia por la suma de \$1.730.411,99 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretense acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de una compraventa mercantil de farmacia.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$1.730.411,99 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 10 – MERCEDES DEL VALLE ROLDAN

Domicilio Real: Av. Benjamín Araoz, n.º 1146, de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Av. Benjamín Araoz, n.º 1146, de esta ciudad.

Monto Pretendido: \$3.449.948,02.

Monto Denunciado: \$3.449.948,02.

Causa invocada: Contrato de garantía recíproca.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos: Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que la suma se encuentra contabilizada en los libros del concursado.

Aconseja verificar por la suma de \$3.449.948,02 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretenso acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de una compraventa mercantil de carne.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$3.449.948,02 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 11 – AGROIMPULSO SRL

Domicilio Real: Av. Coronel Suarez n.º 289 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Av. Coronel Suarez n.º 289 de esta ciudad.

Monto Pretendido: \$121.949,73

Monto Denunciado: \$121.949,73

Causa invocada: Facturas impagas

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos: Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que recurrió a la contabilidad del deudor donde se encuentra registrada la deuda.

Aconseja verificar la acreencia por la suma de \$121.949,73 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que el pretense acreedor se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de una compraventa mercantil de productos para automóviles.

En primer lugar, cabe analizar el carácter invocado por Analía V. Lomenzo, quien dice ser la Socia Gerente de Agroimpulso SRL. Pues bien, tengo que la solicitud de verificación de créditos del art. 32 LCQ posee las características de una demanda judicial, que si bien exhibe matices y características que las diferencian con relación a una demanda común, no por ello pierde tal calidad. En efecto, la insinuante realiza en este acto una verdadera pretensión que insta la actividad jurisdiccional.

Si bien algunos doctrinarios aducen que la presentación de verificación de créditos sólo es una mera solicitud que se la hace ante un Síndico, cabe recordar que este último es un auxiliar del juez, y que la declaración de voluntad del pretense acreedor en realidad está dirigida al órgano jurisdiccional a fin de obtener el dictado de una sentencia que admita su calidad de acreedor.

También cabe puntualizar que esta solicitud de verificación suple a la acción judicial que hubiera correspondido de no encontrarse suspendida en razón de los efectos que poseen los Concursos.

En consecuencia, al poseer la solicitud de verificación la calidad de una demanda, el acreedor deba gozar de capacidad para presentarla. Por ello, únicamente se pueden verificar los créditos que sean insinuados por sus titulares o quienes hayan demostrado su capacidad y/o representación para hacerlo, acompañando un poder especial o poder general con facultades especiales. Admitir la acreencia sin atender a esta cuestión sería pronunciarse y hacer lugar a una solicitud inexistente. En el caso de las sociedades, el escrito debe encontrarse refrendado por el representante legal o el órgano societario.

De la documentación aportada, no surge ningún tipo de acreditaciones por parte de Analía V. Lomenzo para comprobar su representación.

En consecuencia, corresponde no admitir la presente acreencia, sin perjuicio que el insinuante aclare esta situación o aporte mayor documental que sirvan como elementos de ponderación en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.º 12 – ANA MARÍA PÉREZ

Domicilio Real: Santiago nro. 1658 de esta ciudad.

Domicilio Constituido: Santiago nro. 1658 de esta ciudad.

Monto Pretendido: \$342.929,99.

Monto denunciado: \$342.929,99.

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos justificativos: Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que cotejó las facturas presentas con la contabilidad del deudor. Indica que existe una certificación de deuda pero que no incluye como documentación.

Aconseja la verificación de créditos por la suma de \$342.929,99 como quirografario (art. 248 LCQ).

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que la pretensa acreedora se presente a verificar su crédito por facturas impagadas devenidas de la prestación de servicios de mantenimiento de cubiertas de vehículo.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$342.929,99 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 13 – LUIS FERNANDO ROMANO

Domicilio Real: Av. Avellaneda nro. 386, piso 2, de esta ciudad

Domicilio Digital: 20281473612.

Monto pretendido: \$158.408,84 por capital más \$6.312,30.

Monto denunciado: No denunciado.

Causa invocada: Condena judicial dictada en el juicio caratulado como “Romano Luis Fernando c/ Seguridad Suat SRL s/ Cobro de Pesos”, Expte. n.º 895/16 tramitado en el Juzgado Laboral de la 4º Nominación.

Categoría: Privilegio Especial.

Títulos justificativos:

1. Planilla de actualización;
2. Extracción del Portal del SAE de sentencia judicial;
3. Planilla de intereses;
4. Cédula de notificación.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la concursada. Indica que el insinuante incurrió en anatocismo al momento de calcular los intereses que pretende. Además, indica que solo habría quedado un saldo a abonar, pero que no indica como se compone la deuda original y los pagos a cuentas que se fueron efectuando. Considera que no conoce con exactitud como es la composición de la deuda ya que no aporta al presente pedido nada que aclare tal situación.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que compulsó la sentencia nro. 216 dictada por la Excm. Cámara del Trabajo, Sala VI del 14/11/2019, y la solicitud de verificación del insinuante pide la inclusión de \$204.219,22, pero observa que se incurrió en anatocismo, ya que calculó intereses sobre intereses. Advierte, además, que no respetó en su cálculo la fecha de presentación en concurso del deudor.

Asimismo indica que el acreedor denuncia que hubo pagos parciales sin consignar los saldos resultantes luego de aplicados esos pagos parciales, y tampoco demuestra claramente como se conforma la deuda de origen.

Aconseja que se declare inadmisibile el presente crédito.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el Sr. Luis Fernando Romano solicita la verificación de créditos que tiene como causa y título una sentencia judicial firme recaída en el proceso laboral caratulado como "Romano Luis Fernando c/ Seguridad Suat SRL s/ Cobro de Pesos" Expte. n.º 895/16, tramitado ante el Juzgado Laboral de la IVº Nominación de este Centro Judicial Capital.

Respecto del monto, indica que la misma se compone por la suma de \$158.408,84 en concepto de planilla de intereses, \$6.312,30 que quedaron pendientes en la última orden de pago y la suma de \$39.498,08 en concepto de intereses, calculados desde el día que los anteriores conceptos fueron adeudados, es decir, el 30/11/2021. En suma, solicita la verificación por el monto de \$204.219,22, con privilegio especial.

Remitiéndome a la documentación aportada, observo resolución de fecha 16/05/2019 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 4ta Nominación Capital, y resolución nro. 216 de fecha 14/11/2019 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6, por la que condena a la concursada, Seguridad Suat SRL a pagar al insinuante la suma de \$862.259,09 desde el 02/05/2010, en concepto de Antigüedad -art. 245 LCT- Preaviso (art. 232 de la LCT), Integración del mes de despido (art. 233 de la LCT), diferencias de SAC Proporcional Correspondiente al Segundo Semestre del año 2015, diferencias de Vacaciones No Gozadas correspondientes al año 2015; SAC s/ Preaviso, SAC s/ Vacaciones, SAC s/ Integración Mes de Despido, indemnización del Art. 1 de la Ley nº 25.323, indemnización de licencia por enfermedad (Art. 213 de la LCT) y horas extras impagas.

De aquí, surge que el crédito del insinuante luce como inobjetable y, por lo tanto, se admitirá en el pasivo concursal. Ahora bien, lo discutido e impugnado por la concursada y observado por Sindicatura es el monto por el cual el acreedor pretende acceder a la verificación de créditos. Veamos:

Luis Romano solicita la suma de \$204.219,22. De su lado, la concursada y Sindicatura indican que no hay una discriminación certera de lo perteneciente a capital e intereses, y se quejan, además, en la forma que se solicitaron estos.

A efectos de su dilucidación, me remito al expediente laboral a través del Portal del SAE del cual observo:

- a. En fecha 20/04/2020 se ordenó librar orden de pago en beneficio del actor por la suma de \$862.259,09, en concepto de pago de capital.
- b. En fecha 08/10/2020 se aprueba planilla de actualización presentada por el actor Romano en fecha 13/07/2020 el que se determinó el saldo por intereses por la suma de \$497.299,54.
- c. En fecha 14/10/2020 se libra orden de pago por la suma de \$165.687,70 en concepto de pago a cuenta de actualización de planilla de intereses por capital.
- d. En fecha 27/07/2021 percibió la suma de \$325.299,54.

e. En fecha 25/08/2021 se aprobó la planilla practicada en fecha 05/08/2021 que arrojaba la deuda de \$158.408,84.

De este modo, y de la reseña antes expuesta, considero que lo solicitado por capital se encuentra corroborado. Respecto los intereses que añade, indica que lo adeudado era por \$56.454,37 de un primer embargo al 21/10/2020, y \$101.954,47 al 30/11/2021 por otro embargo. Ambos los actualiza 30/11/2021 y conforma la suma de \$39.498,08.

Al respecto, tengo que el art. 770 CCCN establece una excepción a la hora de aplicar intereses sobre el saldo que se adeuda. En efecto, tal situación se presenta cuando “la obligación se liquide judicialmente () la capitalización se produce desde que el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo” (inc. c). Para que se dé este supuesto, requiere la exigencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada judicialmente, que se haya intimado su pago y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. Aunque además se sostuvo y entiendo, que ello sirve para una única vez, es decir, que no puede luego volver a ser objeto nuevamente de ninguna otra ulterior capitalización.

Es entonces, de aquí que concuerdo con la concursada y Sindicatura en que no debe admitirse estos últimos intereses, por resultar estos prohibidos y no incluidos dentro de la excepción del art. 770 CCCN. Por ello admitiré el saldo adeudado de \$158.408,84, debiéndose añadir la suma de \$6.312,30 pendientes de pagos.

En suma entonces, admito la suma de \$164.721,14 con el carácter privilegio especial (art. 241 inc. 2 LCQ) y general (art. 246 LCQ inc. 1).

LEGAJO N.º 14 – TELEFÓNICA MOVILES DE ARGENTINA SA

Domicilio Real: Defensa 143 CABA.

Domicilio Constituido: Sarmiento nro. 669, Piso 5, CABA.

Monto Pretendido: \$198.890,93

Monto Denunciado: No denunciado.

Causa: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Poder para juicios.
2. Facturas.
3. Planillas de actualización.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. Indica que el escrito no se encuentra firmado de acuerdo a las reglamentaciones del expediente digital. Señala que solicitó la baja de todos los servicios de Telefonica de Argentina, y después que se había abonado la totalidad de la deuda existente a julio del 2021, se determinó la deuda de \$236.021,25 y canceló la totalidad mediante una transferencia por un monto mayor.

Adjunta copia de email mediante el cual, en fecha 15/07/2021 la Sra. Romina Soto del Estudio Jurídico del insinuante, envió una deuda existente a esa fecha por un importe de \$327.706. Aduce

que, por un error involuntario, la concursada en fecha 13/07/2021 efectuó una transferencia de \$1.300.000 y que con posterioridad solicitó que se le restituyera los fondos.

Luego, cuenta que la insinuante le propuso hacerle una quita de intereses y honorarios profesionales por lo que redujo la deuda a \$236.021,25 conforme email de 21/07/2021, indicando que el saldo de \$1.063.978,75 le sería restituido a la firma Suat. Así, en la misma fecha recibió un email del estudio jurídico del mandante indicando que no había monto pendiente a cobrar.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica, al igual que el concursado, que el monto se encuentra cancelado en virtud de una transferencia que le habría realizado en exceso, cuyo saldo le fue devuelto.

Por ello aconseja que se declare inadmisibile la acreencia.

Análisis de la insinuación: Tal como lo denuncia el concursado, remitiéndome a las constancias de las actuaciones complementarias creadas a efectos de ingresar las insinuaciones, observo que el escrito de verificación de créditos se encuentra sin firma digital, sin firma ológrafa, sino más bien una foto de la firma pegada sobre el archivo de la insinuación. Me remito entonces a lo considerado en la primera parte de esta sentencia. Además, señalo la situación de colocar una fotografía de una firma, siguiendo la lógica del soporte papel, implicaría ni más ni menos que adherir un trozo de papel con la firma recortada de otro, sobre un escrito ya firmado.

De esta manera considero que no se dio cumplimiento entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la presente acreencia, sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la veracidad de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.º 15 – PATRICIO ESTEBAN BRIZUELA

Domicilio Real: Av. Avellaneda nro. 386, Piso 2, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 20281473612.

Monto Solicitado: \$45.162,72

Monto Denunciado: No denuncia.

Causa Invocada: Honorarios profesionales regulados.

Categoría: Privilegio General.

Títulos justificativos:

1. Actualización de importes.

2. Extracción de sistema Portal del SAE de Sentencia Judicial;

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. Indica que desconoce cómo se compone la deuda porque no se aportó la documentación necesaria.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que se regularon honorarios profesionales al letrado insinuante por la suma de \$66.125. Señala que lo solicitado responde por intereses, pero que a su entender incurre en anatocismo.

Aconseja se declare inadmisibile el presente crédito.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el pretense acreedor solicita la verificación de un crédito sustentado en una deuda por honorarios regulados en el proceso caratulado como "Romano Luis Fernando c/ Seguridad Suat SRL s/ Cobro de Pesos" Expte. n.º 895/16, tramitado ante el Juzgado Laboral de la IVº Nominación de este Centro Judicial Capital.

En cuanto al crédito invocado por el letrado presentante contra el adversario vencido en costas, pondero que proviene de la sentencia que establece dichas costas, por lo que antes de dicho pronunciamiento el profesional no tiene ni puede invocar crédito alguno a cargo de la contraria en relación a los trabajos que hubiere cumplido hasta entonces. De ello se sigue que el crédito por honorarios profesionales nace a partir de la fecha en la que se impusieron las costas en contra del concursado (cfr. CSJT en "Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobro ejecutivo", 01/9/04 y del voto de la mayoría en "Vicente Trapani SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de créditos" (Sent. Nro. 613 del 14/06/2017, sostenido también en Sent. Nro. 2338 del 22/11/2019).

Al respecto cabe indicar que la fecha de la sentencia que impuso las costas por el proceso que se presenta a verificar (ejecución de honorarios) es del 07/12/2021, es decir, posterior a la de la presentación en concurso.

Entonces, de lo dicho, no corresponde admitir la presente acreencia en el pasivo concursal.

LEGAJO N.º 16 – NELSON DANIEL FERREYRA

Domicilio Real: Av. Gregorio Diez n.º 461, de esta ciudad.

Domicilio Constituído: Av. Gregorio Diez n.º 461, de esta ciudad.

Monto Pretendido: \$70.021,66.

Monto Denunciado: \$70.021,66.

Causa invocada: Facturas impagas.

Categoría: Quirografario.

Titulos Justificativos: Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que cotejó el monto solicitado y las facturas presentadas con la contabilidad de la concursada, encontrándose registrado el monto reclamado.

Aconseja verificar la presente acreencia por el monto de \$73.221,66 -incluyendo arancel- como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación, tengo que el pretense acreedor pretende la verificación en facturas impagas por la operatoria comercial de compraventa mercantil

de productos de electricidad.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me conmueve respecto la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$70.021,66 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 17 – AIDA DEL VALLE GIANINNI

Domicilio Real: Buenos Aires nro. 437, PB, de esta ciudad.

Domicilio Digital: 27124491350.

Monto Pretendido: \$152.515

Monto Denunciado: No denunciado.

Causa Invocada: Honorarios profesionales.

Categoría: Privilegiado.

Títulos Justificativos: Extracción de actuaciones judiciales de Portal del SAE.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el concursado. Aduce que los intereses fueron calculados hasta el 01/11/2021, cuando debió haberse dado fecha de corte el 31/08/2021.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que compulsó la sentencia nro. 62 del 29/10/2020 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 7ma Nominación Capital, por cuanto se admitió parcialmente la demanda laboral promovida por el Sr. Víctor Hugo Gómez. Señala que en dicho pronunciamiento se le regularon honorarios a la insinuante por el monto de \$106.015,48.

Informa que la pretensa acreedora en su pedido, solicita capital más intereses y aportes previsionales tanto de la sentencia de primera instancia, como la de segunda instancia, totalizando la suma de \$152.515. Aduce que existe una confusión de la valoración del crédito pretendido, haciéndolo más confuso y controversial. Observa en la presentación cálculos de los intereses en los cuales se computó un período que no respeta en su cálculo la fecha de presentación en concurso del deudor. Asimismo, en cuanto a los aportes jubilatorios del 10% pretendido, entiende que se trata de un concepto de obligación impuesta con carácter personal del profesional y que de ninguna manera puede transmitir esa obligación previsional a cargo de un tercero.

Aconseja no verificar el crédito solicitado.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación tengo que la pretensa acreedora se presenta solicitando la verificación de créditos sustentado en honorarios regulados en el juicio caratulado como “Gomez Víctor Hugo c/ Seguridad Suat SRL s/ Cobro de Pesos” Expte. n.º 301/15 que tramitó ante el Juzgado Laboral de la 7ma Nominación.

De la documentación aportada observo que mediante resolución de fecha 29/10/2020 se impusieron costas en contra de la concursada, y se regularon honorarios profesionales de la insinuante. Efectuando una consulta al Portal del SAE, compulsó el expediente antes mencionado y observo

que los honorarios regulados, tanto en primera instancia como en segunda instancia se encuentran hoy firmes, por lo que el crédito luce inobjetable y se admitirá al pasivo concursal.

Ahora bien, respecto al monto, el concursado y Sindicatura indican que no es correcta la actualización de intereses. Pues bien, la insinuante en su pedido calcula intereses hasta el 01/11/2021, lo que no es correcto conforme a las observaciones efectuadas. En efecto, tal como lo dispone el art. 19 LCQ, los intereses deben ser calculados hasta la fecha de presentación en concurso (31/08/2021).

Por ello, y recalculando los mismos tengo que el monto a admitirse es de \$105.273,74 para honorarios de primera instancia, y \$30.221,32 para honorarios de segunda instancia, totalizando el monto de \$135.495,06. A este monto, debe añadirse el 10% por aportes previsionales conforme lo dispone el art. 26 inc. K de ley 6059, que es cargo del deudor obligado al pago, y no de manera personal como refiere Sindicatura.

En consecuencia, coincidiendo parcialmente con Sindicatura, admito el presente crédito por la suma de \$149.044,56 con privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ).

LEGAJO N.º 18 – TELECOM ARGENTINA SA

Domicilio Real: Sarmiento nro. 669, Piso 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Constituido: Sarmiento nro. 669, Piso 5, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Monto Pretendido: \$192.128,50.

Monto Denunciado: No denuncia.

Categoría: Quirografario.

Títulos Justificativos:

1. Copia Poder para juicios.

2. Copia de Facturas;

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que el crédito no está contabilizado por la empresa concursada. Advierte que hay una factura de fecha 16/08/2021 por \$57.947,85 que posee carácter postconcursal.

Aconseja la verificación por \$136.405,04 -arancel incluido- como quirografario.

Análisis de la insinuación: Remitiéndome a las constancias de las actuaciones complementarias creadas a efectos de ingresar las insinuaciones, observo que el escrito de verificación de créditos se encuentra sin firma digital, sin firma ológrafa, sino más bien, una foto de la firma pegada sobre el archivo de la insinuación.

Me remito entonces a lo considerado en la primera parte de esta sentencia. Además, señalo la situación de colocar una fotografía de una firma, siguiendo la lógica del soporte papel, implicaría ni más ni menos que adherir un trozo de papel con la firma recortada de otro, sobre un escrito ya firmado.

De esta manera considero que no se dio cumplimiento entonces con lo establecido por el art. 32 LCQ, y lo determinado por el protocolo de verificaciones reglamentado en la sentencia de apertura del concurso preventivo

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles la presente acreencia, sin perjuicio que la insinuante aporte elementos de mayor ponderación y constatación respecto a la veracidad de su presentación en la oportunidad establecida por el art. 37 LCQ.

LEGAJO N.º 19 – GETTERSON ARGENTINA SA

Domicilio Real: Av. Corrientes n.º 3240, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Domicilio Constituido: 27368673612.

Monto Pretendido: U\$S 75.121,14, pero solicita \$7.841.914,57 (pesificado).

Monto Denunciado: \$7.841.914,57.

Categoría: Quirografario.

Causa Invocada: Facturas impaga.

Títulos Justificativos:

1. Actas societarias

2. Facturas.

Impugnaciones: No hubo.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que cotejó la documentación presentada con la contabilidad de la concursada, y los montos coinciden. Aclara que las facturas se encuentran en dólares, pero fueron contabilizadas por la empresa en pesos al cambio de la fecha de los registros realizados.

Aconseja verificar la presente acreencia por el monto de \$7.844.915,57 como quirografario incluyendo arancel como quirografario.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la insinuación, tengo que el pretense acreedor pretende la verificación en facturas impagas por la operatoria comercial de compraventa mercantil de productos de seguridad.

Como documentación aporta facturas, sin aportar remitos u otra documentación para acreditar la acreencia. Ahora bien, del informe efectuado por Sindicatura en el que indica que constató la deuda en los libros contables de la concursada, me convence respecto a la legitimidad de la deuda. Por lo que el monto que surge de las facturas se admitirá.

Por ello, y únicamente por lo informado por Sindicatura, corresponde verificar el presente crédito por la suma de \$7.841.914,57 como quirografario (art. 248 LCQ).

LEGAJO N.º 20 – VICTOR HUGO GÓMEZ

Domicilio Real: Ecuador nro. 4585 de esta ciudad

Domicilio Digital: 27124491350.

Monto pretendido: \$500.477,18.

Monto denunciado: No denunciado.

Causa invocada: Condena judicial dictada en el juicio caratulado como "Gómez Víctor Hugo c/ Seguridad Suat SRL s/ Cobro de Pesos", Expte. n.º 301/15 tramitado en el Juzgado Laboral de la 7ma Nominación Capital.

Categoría: Privilegio Especial.

Títulos justificativos:

1. Planilla de actualización;
2. Extracción del Portal del SAE de sentencia judicial;
3. Planilla de intereses.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por la concursada. Indica que no todos los montos son prontopagables, sino únicamente los reconocidos por ley.

Efectúa cálculos sobre los montos que considera prontopagables.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que compulsó la sentencia nro. 135 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3 del 27/07/2021 y la solicitud de verificación del insinuante pide la inclusión de \$348.967,26, pero observa que calculó intereses al 30/11/2021. Advierte, además, que no respetó en su cálculo la fecha de presentación en concurso del deudor.

Indica que no se inició el pedido de pronto pago en el Juzgado, y por eso aconseja que se declare inadmisibile el presente crédito.

Análisis de la insinuación: Entrando en el análisis de la presente insinuación, tengo que el Sr. Victor Hugo Gómez solicita la verificación de créditos que tiene como causa y título una sentencia judicial firme recaída en el proceso laboral caratulado como "Gómez Víctor Hugo c/ Seguridad Suat SRL s/ Cobro de Pesos" Expte. n.º 301/15, tramitado ante el Juzgado Laboral de la 7ma Nominación de este Centro Judicial Capital.

Respecto del monto, indica que la misma se compone por la suma de \$348.967,26 en concepto de capital que actualizado arroja un importe de \$500.477,18.

Remitiéndome a la documentación aportada, observo resolución nro. 62 de fecha 29/10/2020 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 7ma Nominación Capital, y resolución nro. 135 de fecha 27/07/2021 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, por la que condena a la concursada, Seguridad Suat SRL a pagar al insinuante la suma de \$348.967,26 en concepto de los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes despido, sueldo adeudado febrero 2014 (cuatro días), SAC proporcional 2014 y diferencias de horas extras adeudadas (marzo, abril, junio y diciembre del 2013).

De aquí, surge que el crédito del insinuante luce como inobjetable y por lo tanto se admitirá en el pasivo concursal. Ahora bien, lo discutido e impugnado por la concursada, y observado por Sindicatura es el monto por el cual el acreedor pretende añadir intereses.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que luego del precedente "Excursionistas" (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial "Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión

promovido por Vitale Oscar Sergio" (Expediente N° 56.669/04), la suspensión de intereses impuesta por el art. 20 de la ley 19.551, no comprende las acreencias de naturaleza laboral y no libera al deudor de pago del interés devengado en período posterior a la presentación en concurso preventivo (ratificada por el caso "Seidman y Bonder"). Es por ello que se receptan los intereses.

En suma entonces, admito la suma de \$500.477,18 con el carácter privilegio especial (art. 241 inc. 2 LCQ) y general (art. 246 LCQ inc. 1).

LEGAJO N.º 21 – DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE TUCUMÁN (DGR TUCUMÁN)

Domicilio real: 24 de Septiembre N° 960/970 de esta ciudad.

Domicilio Digital: 30.512271002

Monto Pretendido: \$29.633.812,22.

Monto Denunciado: \$2.731.903,11.

Causa Invocada: La insinuante manifiesta que la concursada es contribuyente de la Dirección General de Rentas en los impuestos sobre los Ingresos Brutos del Régimen de Convenio Multilateral, para la Salud Pública, y registra Padrones de Impuesto Automotor a su nombre.

Los impuestos solicitados son los siguientes:

Categoría: \$996.820,26 Privilegio Especial, \$17.424.977,11 Privilegio General, \$11.212.014,85 Quirografario.

Títulos justificativos:

1. Constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral y en el Impuesto para la Salud Pública,
2. Copias de DDJJ presentadas e intimaciones;
3. Estados de cuenta emitidos por el Sistema Informático, c) Copias de: Actas de Deuda, Cargos tributarios, Notas de instrucción de sumarios y Notas varias;
4. Ficha del Automotor, consulta de titularidad emitido por la DNRPA y estados de cuenta de los dominios reclamados por el Fisco provincial.

Impugnaciones: Seguridad SUAT S.R.L. impugnó la deuda pretendida en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la Salud Pública y Automotores y Rodados.

En líneas generales observa las causas de los créditos considerando que no están probadas atento que surgen de Determinaciones de Oficio intimadas, pero que no se encuentran firmes, ya que aduce haber presentado notas solicitando la reconsideración en el cálculo del Coeficiente Unificado, como así también que impugnó todas las notificación.

Además, limpugna lo solicitado respecto expediente judiciales en ejecución fiscal que fueron iniciados con títulos insuficientes para que sea declarado como verificado en el proceso de concurso preventivo.

Por otro lado, respecto a las deudas por impuesto a los automotores, indica que no se acreditó la causa, y sólo se sustenta en el sistema informático de la DGR.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Informa que los períodos por los cuáles se solicitan los créditos en concepto de capital, multas e intereses se extienden desde 2012 a 2021. Agrega que el concursado puso a disposición los libros societarios, y copia de Estados Contables, copias de alguna documentación presentada a la DGR Tucumán, y Notas de reconsideración del cálculo del Coeficiente Unificado en tiempo y forma que constata la presentación e impugnación de las notificaciones recibidas por la DGR de Tucumán.

Señala que la Concursada mantenía saldos a favor anteriores los que fueron impugnados y eliminados de las Determinaciones sin explicación alguna de una verificación previa.

Agrega que en los procedimientos aplicados según nota anexa, no surge que se respete lo dispuesto por la legislación de Convenio Multilateral apropiando la totalidad de la Venta Nacional a Tucumán. Señala que no se tomó tal nota sobre corrección de fecha 16/06/2020 sobre la corrección del Procedimiento al Confeccionar el Coeficiente Unificado, lo que considera que se configura un perjuicio en contra de la concursada.

Con estas aclaraciones previas informa que:

A) Impuesto a los Automotores y Rodados: Indica que se adjuntaron certificados de deuda, copia de constatación en los Registros del Automotor y Detalle de deuda del sistema y cálculo de intereses. Considera que no se encuentra acreditada la causa de la obligación. Asimismo, detecta que difieren los valores de la solicitud de insinuación, a lo rodados identificados nros. 17, 38, 42, 43, 47 y 48 por lo que le resulta imposible el control de las sumas requeridas para su verificación. Señala que no coincide el dominio del rodado identificado con el número 47 con el resumen adjuntado identificado con el PDF "DGR 9".

Continúa indicando que en el escrito de insinuación detalla 50 rodados, pero que surgen únicamente 48 rodados, y que el rodado 43 y 44 se encuentran duplicados. También, informa que falta documentación de los rodados identificados como número 44, 45, 46, 47 y 48. Y por último, indica que los rodados nros. 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en el Escrito de solicitud de verificación en los anexos identificados como DGR 3 y DGR 5 se encuentran duplicados.

Por lo expuesto, aconseja no verificar esta acreencia.

B) Deuda impuesto a la Salud Pública:

B.1. - Cargo Tributario BCQ/184/2021: Informa que difiere totalmente el total que se pretende verificar con privilegio general más el crédito quirografario no coincide con el total por el cual se solicita su verificación.

Por lo expuesto, aconseja no verificar esta acreencia.

C) Expediente en juicio de ejecución fiscal:

Deudas en Gestión Judicial: Informa que de la documentación que aporta, en la mayoría de los procesos de ejecución no se obtuvo sentencia antes de la presentación en Concurso. Sólo acompañó boleta de deuda, en algún caso copia de declaración jurada obtenida del sistema informático sin fechas, liquidación de intereses resarcitorios y punitivos y planillas de información interna correspondiente al seguimiento de los juicios. Resalta que no se acompañaron notificaciones administrativas y judiciales, y que se debió determinar el Coeficiente Anual Unificado de cada año para luego sea aplicado sobre una de las posiciones mensuales a determinar.

Por lo expuesto, aconseja no verificar esta acreencia.

D) Multas: Informa que la incidentista presentó diversos legajos separados de documentación correspondiente a Sumarios y Multas, las que además de ser algunas determinativas por igual hecho imponible por lo tanto indica que no debió ser tenida en cuenta al sancionar por falta de cumplimiento las Declaraciones de Anticipos y luego por la falta de presentación de la Declaración Anual. Además, informa que las mayoría no se encuentran firmes antes de la presentación en concurso, y sólo se acompañó copia de los sumarios no pudiéndose constatar la veracidad.

Aconseja no verifica esta acreencia.

E) Planes de Pago Caducos: Informa que no se observa el detalle total de la deuda como de los pagos a cuenta que se detraen para el cálculo de las diferencias a ingresar, siendo que no pudo determinar las cifras en forma correcta.

Por lo expuesto, aconseja no verificar esta acreencia.

Análisis de la Insinuación: Cabiendo en lo que sigue analizar la acreencia del organismo fiscal, me remito a las consideraciones generales vertidas en la primera parte de esta sentencia, y me expido en el siguiente orden:

1. Impuesto a los Automotores y Rodados:

A fines vericatorios, el insinuante adjuntó las acreditaciones respecto a la titularidad de dominio de cada vehículo, y la boleta de deuda correspondiente a cada uno de ellos.

Atento lo dictaminado por Sindicatura, y las impugnaciones de la concursada, indico que en el supuesto de los impuestos patrimoniales (inmobiliario y automotor), es suficiente acompañar el cargo tributario pertinente, el estado de cuentas y un informe del registro inmobiliario o el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que acredite la titularidad por parte de la concursada del inmueble o vehículo gravado. Así lo sostiene la jurisprudencia de nuestro Superior, que dijo: "La determinación del impuesto inmobiliario no está sometida a un procedimiento administrativo en el cuál sea parte el contribuyente. Ello así, con la acreditación de la titularidad de los inmuebles en cabeza de la concursada y con la copia del certificado del estado de cuentas que refleja los períodos adeudados, más el cargo Tributario acompañado a la presentación, considera el Tribunal que se ha justificado la causa y el monto del crédito cuya verificación se pretende. Que la concursada para repeler la pretensión fiscal, debió presentar las facturas de pago de los períodos reclamados o la constancia de estar eximida del pago del mencionado impuesto, extremos que no fueron acreditados y, por ende, debe progresar el incidente de revisión, por los montos e intereses especificados en la demanda." (CCCTuc, Sala 1, Sentencia 361 del 10/12/2010, "Boero S.R.L. y otros (Langella) s/concurso preventivo s/ incidente de revisión")

Sentado lo antes dicho, se analizará la deuda reclamada. Entre las pruebas aportadas se acompaña Ficha del Automotor, consulta emitida por DNRPA de donde surge la titularidad de la concursada, y estado de cuentas detallado de los períodos adeudados. Asimismo, Boletas de Deuda e identificación de los Expedientes Administrativos respectivos.

Cabe resaltar que la información presentada por el Organismo Fiscal se encuentra desordenada, lo que dificultó el análisis de la documentación aportada.

Seguridad Suat declara deuda por este concepto en un total de \$647.951,96. El Síndico aconsejó no verificar estos conceptos y manifiesta que este crédito fue impugnado por la deudora.

A modo resumen, se exponen a continuación los rodados e importes pretendidos:

N° ordenPatente CapitalInteresTotalObservación1Observación2

1AD839MQ24.749,64 9.972,54 34.722,18 ADMISIBLE

2ORK46545.241,64 20.198,43 65.440,07 ADMISIBLE

3554KPX50.053,36 39.367,43 89.420,79 INADMISIBLESEG. SUAT ADJUNTA CETA

4IHT36014.350,64 13.131,72 27.482,36 ADMISIBLE

5HAS62321.641,27 9.953,78 31.595,05 ADMISIBLE

6AB646SG23.089,39 12.561,19 35.650,58 ADMISIBLE

7HNV3368.945,00 4.508,27 13.453,27 ADMISIBLE

8GNZ08011.340,00 4.809,66 16.149,66 INADMISIBLESEG. SUAT ADJUNTA CETA

9925 CMW1.008,00 1.224,17 2.232,17 ADMISIBLE

10EKK98919.292,00 17.214,69 36.506,69 ADMISIBLE

11LDV17211.249,99 5.338,49 16.588,48 ADMISIBLE

12HCV86413.228,66 7.743,71 20.972,37 ADMISIBLE

13113ETZ4.981,36 3.845,42 8.826,78 ADMISIBLE

14285JNC4.716,00 1.956,84 6.672,84 ADMISIBLE

15JXL48420.656,02 6.720,39 27.376,41 ADMISIBLESEG. SUAT ADJUNTA CETA

16KFN80623.569,50 9.581,45 33.150,95 ADMISIBLE

17 y 18A013FCP2.676,14 1.194,75 3.870,89 INADMISIBLENo coinciden totales y parciales

19A13FCR2.676,14 2.137,86 4.814,00 INADMISIBLENo adjunta documentación

20KXY31411.249,99 5.322,57 16.572,56 ADMISIBLETambién detallado en N°45

21203ETZ4.981,36 3.845,42 8.826,78 ADMISIBLETambién detallado en N°46

22205EFK4.692,00 3.654,77 8.346,77 ADMISIBLE

23509GAA4.692,00 3.642,43 8.334,43 ADMISIBLETambién detallado en N°48

24521CTI1.008,00 1.226,90 2.234,90 ADMISIBLE

25571EBB4.692,00 3.667,44 8.359,44 ADMISIBLE

26625EHZ3.845,00 6.336,09 10.181,09 INADMISIBLENo coinciden totales y parciales

27812ESF4.692,00 3.661,54 8.353,54 ADMISIBLE

28942EBB4.409,36 3.479,21 7.888,57 ADMISIBLE

29948DFN4.409,36 3.461,25 7.870,61 ADMISIBLE

30AD156OP56.350,36 28.732,97 85.083,33 ADMISIBLE

31NOB39442.983,37 20.381,46 63.364,83 ADMISIBLE

32AB942VM22.296,05 11.024,07 33.320,12 ADMISIBLE

33AB942VX21.848,72 10.483,33 32.332,05 ADMISIBLE

34OKP77416.608,27 7.195,28 23.803,55 ADMISIBLE

35481LJI5.593,36 4.980,26 10.573,62 ADMISIBLE

36A007JFY2.551,23 2.125,66 4.676,89 ADMISIBLE

37A007JGB2.581,93 2.184,55 4.766,48 ADMISIBLE

38A007JFZ2.576,21 2.173,59 4.749,80 INADMISIBLENo coinciden totales y parciales

39A007JGA2.570,49 2.162,60 4.733,09 ADMISIBLE

40A095ZCY8.277,47 3.720,37 11.997,84 ADMISIBLE

41A095ZCZ8.277,47 3.720,37 11.997,84 ADMISIBLE

42A095ZDA8.277,47 8.277,47 16.554,94 INADMISIBLENo coinciden totales y parciales

43A095ZFV5.508,00 2.887,72 8.395,72 ADMISIBLE

43AD378VF72.981,36 8.277,47 81.258,83 INADMISIBLENo coinciden totales y parciales

44A095ZFW5.508,00 2.887,72 8.395,72 ADMISIBLE

44A013FCR2.676,14 2.137,86 4.814,00 INADMISIBLENo adjunta documentación

45KXY31411.249,99 5.332,57 16.582,56 INADMISIBLEYa admitido en N°Orden20

46203ETZ4.981,36 3.845,42 8.826,78 INADMISIBLEYa admitido en N°Orden21

472053EFK3.654,77 3.654,77 7.309,54 INADMISIBLENo adjunta documentación

48509GAA4.692,00 3.845,42 8.537,42 INADMISIBLEYa admitido en N°Orden23

Total664.179,84 349.789,34 1.013.969,18

En razón de lo expuesto al respecto de los impuestos patrimoniales, al no haberse producido prueba en contrario (por ejemplo, comprobante de pago del impuesto reclamado o haber acreditado la transferencia del rodado con anterioridad al devengamiento de los anticipos reclamados), y en discordancia con lo manifestado por Sindicatura, cabe admitir la presente acreencia y declarar admisible un total de **\$713.522,47**, de los cuales **\$461.843,58** responden a capital y poseen privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ) y **\$251.678,59** a intereses con carácter quirografario (art. 248 LCQ).

Declaro inadmisibile la suma de \$300.446,71 al crédito pretendido en los N° Orden 03, 08, 15, 17, 18, 19, 26, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 por los motivos que se detallan en el cuadro arriba transcripto.

2) Multas: La Dirección General de la Provincia de Tucumán, presentó documentación correspondiente a Sumarios y Multas, contenidas en los siguientes cargos tributarios:

- Cargo Tributario BCQ/195/2021 Ingresos Brutos CM \$4.177.526,84 con privilegio quirografario.
- Cargo Tributario BCQ/230/2021 Ingresos Brutos CM \$1.951.112,70 con privilegio quirografario.
- Cargo Tributario BCQ/178/2021 Ingresos Brutos CM \$35.250 con privilegio quirografario.
- Cargo Tributario BCQ/179/2021 Ingresos Brutos CM \$23.500 con privilegio quirografario.
- Cargo Tributario BCQ/180/2021 Salud Pública \$1.311.915,57 con privilegio quirografario.
- Cargo Tributario BCQ/181/2021 Salud Pública \$158.320,38 con crédito quirografario.
- Cargo Tributario BCQ/182/2021 Salud Pública \$10.289,46 con crédito quirografario.

La concursada, en su escrito de impugnaciones, nada dice específicamente respecto de las multas pretendidas por el Organismo Provincial.

El Síndico, por su parte, manifiesta que la incidentista presentó diversos legajos separados de documentación correspondiente a Sumarios y Multas, las cuales sancionan dos veces el mismo hecho imponible, razón por la cual no deberían ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, aconseja no verificar el crédito proveniente de Multas, considerando además que la mayoría de los cargos tributarios emitidos no se encontraban firmes al momento de la presentación en concurso y que no se pudo constatar la veracidad de la falta grave cometida.

Remitiéndome a la documentación aportada, encuentro acreditada la causa y el título de la insinuación. En efecto, en cada una de las multas solicitadas encuentro aportada las correspondientes resoluciones, notificadas y las que tengo por firme, como así también las órdenes de inspección que sirven de causa de la misma.

Por lo tanto, se admite la presente acreencia por la suma de **\$7.667.914,95** como quirografario (art. 248 LCQ).

3) Ingresos Brutos. Convenio Multilateral: La DGR indica que confeccionó ORDEN DE INSPECCIÓN N° 201700222 durante la inspección realizada en Expediente Administrativo N° 39425/376-D-2017, la que fue remitida para su notificación, al igual que la solicitud de documentación relativa a las operaciones comerciales llevadas a cabo en los períodos sujetos a verificación, mediante requerimientos F.6004 N° 001-00011754 y F-6005 N° 0001-00062774, en el domicilio de la concursada.

Sostiene la DGR que los ingresos declarados en el impuesto al valor agregado (IVA) para los períodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017/01 y 2017/02 superaban a los declarados en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, que motivaron la emisión de las Actas de Deuda A-198/2018 para el período fiscal 2013, A-199/2018 período fiscal 2014, A-201/2018 período fiscal 2015, A-202/2018 período fiscal 2016, A-203/2018 período fiscal 2017, con la correspondiente instrucción de Sumario y determinación de multa.

Sucede que la tributación en el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando la actividad del contribuyente se desarrolla en más de una jurisdicción, queda aprehendida por las disposiciones del Convenio Multilateral, que constituye la herramienta superadora de las dificultades que presenta la situación.

El Convenio Multilateral refiere a las actividades que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia (cfr. artículo 1°, primer párrafo).

El artículo 2 del CM dispone que, "salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma: a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción; b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción"... Esta determinación de coeficientes debe reflejarse en una declaración jurada anual, el "CM05", de manera de poder atribuir a cada jurisdicción la proporción que surja de aplicar los coeficientes determinados.

En el caso en cuestión, al no estar presentados los CM05 con los coeficientes correspondientes a cada jurisdicción, DGR se atribuyó el impuesto sobre los ingresos brutos calculados sobre los

ingresos declarados en IVA a nivel país en su totalidad. Seguridad Suat defiende su posición sosteniendo que si bien no tenía determinados los coeficientes, sí declaró como correspondía lo que se facturó en la jurisdicción Tucumán, a través del aplicativo local SIAPRE, donde con el sistema de retenciones y percepciones sufridas mantenía saldo a favor todos los meses.

En este punto comparto la opinión de Sindicatura respecto que en la tarea de determinación de la deuda por Ingresos Brutos que le corresponden a la Dirección General de Rentas de Tucumán al encontrarse la fallida inscripta en Convenio Multilateral, se debió efectuar como primera medida la determinación del Coeficiente Anual Unificado de cada año para que luego sea aplicado sobre cada una de las posiciones mensuales a determinar.

Observa el Síndico que se apropió la totalidad de los ingresos como de jurisdicción Tucumán, cuando existían pruebas irrefutables y reconocidas por la DGR de la existencia de ingresos provenientes de otras jurisdicciones, a la vez que advierte que la concursada mantenía saldos a favor anteriores que fueron impugnados y eliminados de las determinaciones sin explicación alguna de una verificación previa.

Retomando el procedimiento seguido por el Organismo provincial, luego de notificadas las Actas e Instrucción de sumarios (notificación de fecha 02/10/2018) según copias aportadas por la DGR, la concursada interpone impugnación, la cual es rechazada por la autoridad de aplicación.

Notificadas y recepcionadas que fueran las resoluciones del párrafo anterior, la concursada presenta pedido de Reconsideración, que también es rechazado y notificado a la fallida. Acto seguido, y sin que la firma hoy concursada interponga recurso alguno, se emiten los títulos ejecutivos para su cobro judicial. Así, se confeccionaron los BTE para Ejecución Fiscal, mediante interposición de demanda judicial bajo el Expte. Judicial N°2831/20 con sentencia de trance y remate.

La firma acata la resolución judicial y solicita la financiación de la deuda ejecutada, mediante la suscripción de un plan de facilidades de pagos, identificado como Tipo 1329 N°237468, el cual, luego de una serie de incumplimientos y demoras en los pagos, devino en decaimiento. Posterior a este hecho, se suscribieron con posterioridad nuevos planes de pago, recalculados en función a los pagos realizados y las pérdidas de beneficios tales como condonación de intereses.

Si bien la concursada reconoció la deuda reclamada, una vez vencido el período para solicitar la verificación tempestiva de créditos, presentó impugnaciones a la acreencia pretendida. Manifiesta que el principio originario de la creación del Convenio Multilateral fue en su momento y se mantiene vigente, evitar la doble imposición. Señala que no reconocer las ventas efectuadas en otras jurisdicciones distintas a Tucumán sin que el cliente se desplace a esa provincia, la cual se encuentra perfectamente contemplada en la normativa del Convenio Multilateral, implica una violación lisa y llana al mismo, a la vez que no se tiene por cumplido el presupuesto fundamental, esto es, la existencia del sustento territorial.

Remitiéndome a la documentación aportada por la DGR, en lo relevante, observo que se encuentra acreditada la causa y título de la insinuación. En efecto, conforme resoluciones nro. D-130, 131, 132, 133, 134-20 de fecha 07/05/2020, y reconsideración R-274/20 de fecha 05/08/2020 se encuentra firme. A esto añado que se encuentra acreditado los decaimiento de los planes de pagos, por lo que implica el propio reconocimiento del deudor.

Así, corresponde admitir el presente crédito por la suma de **\$\$3.084.518,28** de los cuales **\$790.158** corresponden a capital con privilegio general (art. 246) y **\$714.044** a intereses; **\$977.065,73** y **\$1.580.316,28** a multas que se admiten como quirografario (art. 248 LCQ).

4. Impuesto para la Salud Pública: Cargo Tributario BCQ/184/2021 Impuesto para la Salud Pública – Reconocimiento de deuda por Declaraciones Juradas presentadas: Solicita por los períodos 11 y 12/2019, 01 a 11/2020 por el importe de \$ 1.374.655,62, de los cuales, \$422.589,80 corresponden a capital con Privilegio General y \$45.963,96 a interés quirografario, calculados a la fecha de presentación en concurso.

Coincidiendo con lo dictaminado por Sindicatura, no encuentro relación entre lo solicitado y la documentación aportada en la insinuación. Por lo tanto no encontrándose acreditada la causa de la presente deuda, corresponde declararlo inadmisibles, sin perjuicio que la Dirección General de Rentas de la Provincia aporte mayores elementos de ponderación, de manera clara y ordenada, en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

5) Ejecuciones Fiscales: Expte. Judicial 2421/2021:

a. Cargo Tributario BTE/1157/2021 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral: Solicita el importe de \$12.600 como quirografario. Indica que la resolución de multa nro. M 2425/20 por incumplimiento a los deberes formales debido a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos, por anticipos 03 a 07/2019, correspondientes a intereses.

La concursada observa que mantenía saldos a favor anteriores los que fueron impugnados y eliminados a las Determinaciones sin explicación alguna de una verificación previa. Sindicatura indica que no se han acompañado las notificaciones administrativas y judiciales enviadas y receptadas por la concursada.

Remitiéndome a las constancias del legajo observo que el pretense acreedor aportó sumario 68/2019 tramitado en el expediente nro. 7236/376-D-20. De él surge como relevante la Resolución nro. 2425/20 notificada en fecha 01/09/2020 sumado al informe de consulta sobre la inexistencia de presentaciones al respecto. Considero entonces que el presente se encuentra firme.

Por ello, aconsejo admitir el presente crédito por la suma de **\$12.600** como quirografarios (art. 248 LCQ).

b. Cargo Tributario BTE/1160/2021. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral: Solicita la suma de \$583.668,56 como quirografarios. Indica que tiene como causa la sanción resuelta en Resolución de Multa nro. 172/21 tramitada en el Expte. 7236/376/D-20 por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86° inc.1 del C.T.P. (Multa aplicada sobre Acta de Deuda A 203/2018- Anticipos 03, 04, 06 y 09 a 12 /2017).

La concursada y Sindicatura reiteran argumentos conforme lo expuesto en el cargo tributario que antecede.

Remitiéndome a la documentación aportada, no encuentro constancias respecto a este cargo tributario solicitado. Por lo tanto no encontrándose acreditada la causa de la presente deuda, corresponde declararlo inadmisibles, sin perjuicio que la Dirección General de Rentas de la Provincia aporte mayores elementos de ponderación, de manera clara y ordenada, en la oportunidad establecida en el art. 37 LCQ.

Conclusión: Admito la suma total de \$12.455.621,13 de los cuales **\$461.843,58** poseen privilegio especial (art. 241 inc. 3 LCQ), **\$790.158** con privilegio general (art. 246 inc. 2 LCQ), y **\$11.203.619,55** como quirografario (art. 248 LCQ).

Domicilio Constituido: Casillero nro. 20-24750851-2

Domicilio Real: 24 de septiembre nro. 334 de esta ciudad.

Monto pretendido: \$3.770.452,58

Monto denunciado: No denunciado.

Categoría: \$2.506.587,24 con Privilegio General; \$1.263.865,34 como quirografario y \$3.200 por arancel (art. 32 LCQ).

Causa: Indica que Seguridad Suat SRL posee la calidad de sujeto pasivo en distintos tributos de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, bajo el padrón nro. 3-69177806-8.

Eel monto tiene como causa tributos municipales:

a. Tributo económico Municipal (Ord. 4536/13);

b. Contribuciones que inciden sobre la ocupación y/o utilización de espacios dominio público (CISOUEDP) catel de 7,00 m²: Indica que se encuentra agregada acta nro. 14004 de fecha 20/10/2021 en la que se intimó al contribuyente a presentar en un plazo de diez días hábiles documentación relacionada a sus actividades comerciales. Indica que en el mismo acto se observó la existencia de un cartel aplicado a la fachada de medidas aproximadas 4,5m x 1,5m x 0,20m; y un cartel sobre otro soporte de una sola fas, de medidas aproximadas 1m x 1m x 0,20m.

Señala que en fecha 01/11/2021 la Sra. Carola Viviana Arazon efectuó una presentación en el expediente nro. 61964-260/2021 en la que solicitó un plazo de treinta días para dar cumplimiento con el Acta nro. 14004.

c. Agente de retención/percepción TEM: Designado mediante Resoluciones Generales nro. 2243/DIM/17 y 11/DIM17.

Agrega que en atención al art. 40 del Código Tributario Municipal (Ord. 4536/13) se confeccionaron las planillas de deuda con la debida actualización de los tributos adeudados.

Documentación:

a. Copia de Poder;

b. Planillas anexas de liquidación de deuda en 12 fs.

c. Planilla de detalle de deuda separada por impuesto;

Impugnaciones: El Concursado presentó impugnaciones. En primer lugar indica que el importe no coincide con la resolución de referencia, a lo que además agrega que el cargo tributario nunca se confeccionó por lo que no se encuentra firme. Indica también que conforme lo prevé el art. 92 del Código Tributario Municipal, el concursado tenía la posibilidad de recurrir ante el intendente, el que fue planteado el 30/12/2021.

Indica que no se cumplió con lo dispuesto por el art. 36/37 del Código Tributario Municipal.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseña del crédito pretendido. Indica que los períodos por los cuales se solicitan los créditos en concepto de capital e intereses se extienden, en grandes ragos, desde el 1/2017 al 8/2021. Informa que la concursada puso a disposición los libros societarios, y copia de estados contables, aportando copia del recurso interpuesto conforme el art. 92 CTM, Ordenanza nro. 4536/2013 en contra de la Resolución determinativa de deuda nro. 01141

notificada mediante acta 1497 de fecha 07/12/2021 y por los expedientes nros. 64964-260/2021 y 65301-260/2021. presentada el 30/12/2021.

Al no encontrarse firme, aconseja que no se admita el presente crédito.

Análisis de la insinuación: Remitiéndome a las pautas señaladas en la primera parte de la sentencia y de la documentación aportada se desprende que la Resolución nro. 01141/21, tramitada mediante el expediente nro. 64964-260/2021 y 65301-260-2021 de fecha 06/12/2021, resuelve confeccionar un cargo tributario en contra de la concursada por los tributos que aquí se insinúan.

Al respecto cabe indicar que para que un crédito sea admitido al pasivo falencial debe poseer firmeza, ser líquido y exigible. Conviene recordar que, para que la decisión produzca el efecto de cosa juzgada material se dijo que, en miras de admisión al pasivo, el crédito fiscal debe ser exigible, lo que implica que la resolución administrativa que declaró su existencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, y si se tratara de determinaciones de oficio de impuestos, debe estar vencido (sin presentación de recursos) el plazo para impugnar, o de existir recurso de reconsideración estar resuelto, y si se optó por la apelación ante el Tribunal Fiscal la resolución debe estar confirmada por ese organismo (Heredia, Pablo D., "Tratado exegético de derecho concursal", Edit. Abaco, T. I, pág. 673 y sig.; MUNNE, R., "Verificación de créditos fiscales", JA, t. 1996-111, p. 923, 236; CSJT, sent. n° 1249 de 17/12/2014, in re "Frau Nicolás s/ quiebra. Incidente de revisión p/p DGRT; sent. n°762 de 25/8/2014, in re "Transportes Asociados S.R.L. s/ concurso Preventivo. Inc. de revisión p/p AFIP – DGI").

Sin perjuicio de que no se acreditó en las impugnaciones el recurso que dice el concursado haber presentado en fecha 30/12/2021, tengo que la insinuante indicó que el procedimiento seguido fue por el art. 40 del Código Tributario Municipal que establece que: "En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concurso y transferencias de fondo de comerciola determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del presente, notificándose la deuda mediante el cargo tributario respectivo".

Sobre esto puntualizo que de la sola lectura del artículo antes transcrito surge como evidente la repugnancia respecto a la Constitución Nacional, y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN.

En efecto, el art. 18 C.N. es admitido como una garantía múltiple, integrada a la más general del debido proceso legal adjetivo y destinada a suministrar a los individuos la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. En este marco, el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece cuáles son las garantías judiciales mínimas a ser respetadas, indicando en su apartado primero que "...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...". También, debe tomarse un criterio restrictivo a la hora de admitir un crédito en el que no se ha dado la oportunidad al contribuyente de accionar contra una resolución administrativa -art. 25 CADH-

Esto siempre recordando que en las instancias administrativas deben respetar los mismos principios legales que la instancias judiciales en cuanto a dotar al proceso de los pasos procesales indispensables para ejercer entre otros el derecho de defensa, el que resulta inviolable y una clara manda también de la constitución provincial y nacional a su vez, como dije, sostenida por los Tratados y Pactos Internacionales. Asimismo, es dable destacar que el derecho a la defensa debe ser ejercido de forma "oportuna", es decir en la oportunidad debida y bajo ningún punto de vista se

debe admitir la subsanación posterior (vgr. Con notificación posterior a la resolución que determine de oficio el impuesto, ni aún al tramitarse este incidente de verificación tardía).

No debe perderse de vista que para proteger los derechos de la persona la Constitución Nacional consagra la inviolabilidad de su defensa, sea en juicio o en cualquier procedimiento en el que el Estado actúe como contraparte. El ejercicio legítimo del derecho a defensa del afectado por un acto implica que en forma previa a que la autoridad pública resuelva proceda a ser notificado, citado a audiencia, permitir la formulación de su descargo y ofrecer pruebas que estime convenientes. Tales postulados poseen plena aplicabilidad del art. 8.1 CADH en el procedimiento administrativo que desarrolla la Administración Pública, tanto el derecho a contar con notificación previa como el plazo razonable para la presentación de los escritos e incluso la producción de la prueba integra el contenido de esta garantía convencional.

Entonces como corolario de lo dicho, la inteligencia de la norma en crisis surge evidente: llevar adelante un procedimiento administrativo sin intervención del administrado previa al dictado del acto administrativo final. Ella se encuentra en total desmedro de las garantías de todas las personas consagrada en las normas de jerarquía superior de nuestro ordenamiento jurídico, no resistiendo así al examen de constitucionalidad de la misma. El debido procedimiento previo al acto se anuda al art. 18 CN que tutela la inviolabilidad de los derechos fundamentales de la persona. Esa protección se enfocó inicialmente en las formas esenciales del proceso penal pasando al procedimiento administrativo, siendo, además, que dentro de ese cauce formal de la función administrativa se aplicó el debido proceso adjetivo y sustantivo y luego se amplió la garantía por el art. 8.1. CADH cuyo estándar se aplica plenamente a la actividad jurisdiccional administrativa.

De allí que cuando en derecho administrativo se habla del vicio de violación de la ley se alude al que contraviene las reglas a que debe sujetarse al contenido u objeto del acto"; y que "la resolución en recurso ha sido dictada en violación al derecho aplicable; en consecuencia es nula por vicio en la causa y corresponde su revocación por razones de ilegitimidad [v. arts. 7°, inc. b, 14 y 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos".

Entiendo entonces que el procedimiento llevado a cabo en contra de los fallidos vulneró la garantía de defensa, y es por ello que propongo (tal como se consideró) la interpretación sistemática de dicho artículo para contextualizarlo y no predicar la misma.

Es por ello, y coincidiendo con Sindicatura, corresponde declarar inadmisibles el crédito insinuado sin perjuicio que el pretense acreedor aclare esta situación y aporte más elementos de ponderación que permita tener por acreditado el crédito pretendido en la instancia establecido en el art. 37 LCQ.

LEGAJO N° 23 – ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)

Domicilio constituido: Junín n.º 67, Piso 6 C, de esta ciudad.

Domicilio real: Hipólito Irigoyen n.º 370, Piso 4to, Dpto. 4752, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Casillero Digital: 20-20310801-0

Monto pretendido: \$95.835.165,52 con Privilegio General y \$71.240.696,87 como quirografario.

Monto denunciado: \$46.133.356,85.

Categoría: Privilegio General y Quirografario.

Causa invocada: La sociedad concursada, Seguridad Suat SRL, se encuentra inscripto en AFIP bajo el CUIT 30-69177806-8, declarando como actividad principal: "Servicios de Seguridad e Investigación NCP" y "Servicios de informática NCP": Denuncia además, que se encuentra inscripta, y en estado activo, en los siguientes impuestos:

- a. Ganancias Sociedades desde el 06/1997;
- b. Impuesto al Valor Agregado desde el 06/1997;
- c. Regímenes de Información desde fecha 01/2007;
- d. Empleador-Aportes Seguridad Social desde fecha 06/1997;
- e. IIBB Convenio Multilateral desde fecha 10/1997.

El insinuante se presenta y solicita el cobro de impuestos impagos discriminados en:

1. Deudas en Sede Administrativa:

- a) Certificado de Deuda nro. 1: Reclama la suma de \$15.241.939,93 con privilegio general y \$17.687.729,22 como quirografario.
- b) Certificado de Deuda nro. 2: Reclama la suma de \$38.915.423,47 con privilegio general y \$33.785.321,84 como quirografario por deudas previsionales.

2. Deudas en Sede Judicial: Indica que esta deuda se compone con juicios de ejecución fiscal iniciado para el cobro de lo no pagado en sede administrativa, todo debidamente notificado. Asegura que toda la deuda se encuentra firme, líquida y exigible en sede administrativa.

- a) Boleta de Deuda nro. 942/5276/03/2021 por \$3.481.475,44;
- b) Boleta de Deuda nro. 942/05788/04/2021 por \$11.789.131,86;
- c) Boleta de Deuda nro. 942/16925/01/2015 por \$1.811.519,17;
- d) Boleta de Deuda nro. 942/5046/06/2021 por \$41.363.321,56;

Títulos justificativos: acompaña

- 1) Certificados de deuda.
- 2) Reflejo de pantalla del Sistema Registral.
- 3) Nota intimación por falta de presentación de las declaraciones juradas.
- 4) Planilla con cálculo de liquidación de anticipos y de liquidación de intereses.
- 5) Declaraciones Juradas.
- 6) Cédulas de notificaciones.
- 7) Nota comunicando caducidad de planes de pago.
- 8) Rechazo de solicitudes de compensaciones.
- 9) Sumarios por multa a infracciones formales.

Impugnaciones: El crédito es impugnado por el Concurtido. Sostiene que el pedido verificadorio efectuado por AFIP carece de los requisitos legales, una simple boleta de deuda, como las que acompaña, o una determinación impositiva de oficio sin cumplir con los requisitos legales, por sí solos no prueban la causalidad de la pretendida obligación fiscal. Además observa un desorden de planillas que, en general, NO gozan de la claridad necesaria para su correcta evaluación. El Organismo Fiscal debía relatar los hechos, peticionar con claridad, apoyarse en derecho, acompañar la prueba instrumental y ofrecer las restantes; con ello, no sólo se debe invocar con precisión la causa, el monto del crédito, sino invocar con claridad los intereses, privilegios, etc, y probar todo ello.

Hace mención también el letrado de Seguridad Suat en su impugnación, a que la pretensa acreedora se limitó a mencionar la caducidad de planes de pago, agregando declaraciones juradas y otros efectos afines, sin explicar su relación con el mismo, y cómo han sido calculados los distintos saldos expuestos considerando los pagos debitados a la concursada.

Por último,impugna los intereses determinados por AFIP, atento que la pretensión fiscal es notoriamente excesiva y contraria a la moral y el orden público.

Opinión de Sindicatura: Sindicatura elabora una reseñas del crédito pretendido. Informa que los períodos por los cuales se solicitan los créditos en concepto de capital, multas e intereses se extienden, en grandes rasgos, desde el 2013 al 2019. Además, manifiesta que la concursada puso a su disposición los libros societarios, y copia de estados contables, copia de alguna documentación presentada a la AFIP.

Señala que a su criterio, como profesional de ciencias económicas, el letrado Marcelo R. Toro no acreditó poder suficiente para representar a AFIP.

Sin perjuicio de ello, informa lo siguiente:

A) Certificado de Deuda nro. 1: Informa que se compone por deudas de obligaciones de naturaleza "impositiva" y la misma está conformada por la caducidad de doce planes de pagos por un monto de \$32.570.560,42, deudas por impuestos a los bienes personales, participaciones y acciones 2019 y 2020 por \$282.333,87 y compensación rechazada por \$76.774,86. En lo concerniente al Plan de Pago nro. J082798 indica que únicamente se adeudan dos cuotas por un total de \$922.345,63 por capital y \$20.803,95 como quirografario.

Por la compensación de Saldo DJ rechazada por \$76.774,86, indica que verificaron el origen y procedencia de los saldos de libre disponibilidad afectados en compensación, apreciándose que los mismos son legítimos y disponibles al momento de la transacción compensativa, aconsejando que se rechace el mismo.

Continúa informando que las deudas de carácter administrativo corresponde a Código 211 a BP Acciones y Participaciones Societarias. Informa que el insinuante acompañó el F899 de períodos fiscales 2019 y 2020, presentadas por la concursada y cuyos saldos no se abonaron a su vencimiento. Aconseja su verificación por \$222.758,51 por capital y \$59.575,33 por intereses.

Para los planes de pagos identificados con los nros. J453411, L045333, L186469, N742961, N742964, N742965, N742968, N742969, N742971 y O935551, informa que el acreedor fiscal no efectuó un adecuado, completo y ordenado acreditamiento del cual se pueda constatar las obligaciones acogidas en origen. Aconseja entonces rechaza esta acreencia.

B) Certificado de Deuda nro. 2: Refiere que trata de deudas de obligaciones de naturaleza "Previsionales". Contiene doce planes de pagos por \$71.216.230,82 por deudas administrativas

código 301 por \$1.278.940,24, código 351 por \$1.975.084,41 y multas \$205.574,25.

Plan de pago nro. J082798 refiere lo antes dicho. Aconseja entonces por la suma de \$3.158.248,48 por capital y \$95.776,17 por intereses.

Por multas de seguridad social generadas, considera que se tramitaron con posterioridad a la presentación en concursos preventivos, y aconseja rechazar los mismos.

Para los planes de pagos identificados bajo los números L045333, N742579, N742868, N742927, N742970, N742996, N799908, NN799913, N990857, O908761. O908835, remitiéndose a lo antes dicho, aconseja que se rechace el mismo.

C) Deudas Judiciales: Respecto a la Boleta Deuda nro. 942/05276/03/2021 por \$2.801.283,52 indica que se informó la composición de los saldos exteriorizados en los F931 acompañados, ni la determinación de los mismos. Aconseja que se rechace.

En cuanto a la Boleta nro. 942/05788/01/02/03/04/2021 por \$12.203.988,10 señala que constató que en fecha 22/07/2021 bajo transacciones nros. 70674665 y 70674664 cancelaron las compensaciones. Además, indica que analizó el informe de compensaciones realizadas obtenidas del sistema de cuentas tributarias de AFIP, donde consta el estado de "válido" la transacción realizada. Refiere que los extractos bancarios que a la concursada le efectúan retenciones en sus cuentas bancarias bajo concepto de Ley 25.413 (Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios). Verificados F713 años 2018, 2019 y 2020, se observa su exteriorización mediante las respectivas presentaciones de Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias.

Para los saldos insinuados por períodos fiscales septiembre y octubre 2021, los mismos no se corresponden con los saldos de los F2002 aportados por el fisco. Informa además que, de la misma manera que B.D. anterior del Punto 1), realiza la inclusión de conceptos nominados SUSA-Sipa de PF 06 y 07/2020.

Señala que cotejó los F931 de dichos periodos, no surgen ni constan los valores reclamados, determinando la falta de acreditación del origen y procedencia de los mismos.

En lo concerniente al devengado Noviembre/2020, indica que el saldo informado no surge del formulario F2002 presentado por el fisco. Así también no explica cómo se arriba al mismo.

Continúa que respecto al período fiscal diciembre/2020 la determinativa impositiva no ha tenido en cuenta la compensación realizada con fecha 22/07/2021 por \$439.348,03.

Para PF Abril/2021 señala que presentó declaración jurada empleador (F931) de cuyo contenido no surge el saldo reclamado. El organismo fiscal no efectúa una adecuada exposición de cómo determina los valores residuales, con la debida consideración de pagos efectuados, para posteriormente establecer con claridad los períodos para anticuación y su consecuente cálculo de intereses.

Por Contribuciones de la Seguridad Social períodos fiscales Junio/2020, Julio/2020 y Abril/2021, de la compulsión realizada a las declaraciones juradas empleador aportadas por el fisco y correspondientes a los meses referidos precedentemente, indica que no surge ningún concepto identificado con Sipa. Para el devengado Abril/2021 señala que no existe ninguna correspondencia entre la contribución declarada en F931 y la solicitada por el fisco. Aconseja su rechazo.

Respecto Boleta de Deuda Nro. 942/16925/001/2015 por \$798.579,29. Refiere que el insinuante reclama deuda en concepto de Impuesto al Valor Agregado período fiscal Agosto/2015. Conforme

declaración Jurada F731 aportado para PF 08/2015 el saldo a pagar ascendía a \$ 808.579,29. Con fecha 06/10/2015 Seguridad Suat SRL efectúa pago por \$10.000.

Agrega que con fecha 15/11/2015 la concursada efectúa acogimiento plan de pago N° H983631, conforme F1003 acompañado por AFIP. Realiza el pago de 72 (setenta y dos) cuotas. Considera que el fisco efectuó notificaciones en el domicilio fiscal electrónico comunicando desafectaciones y saldos disponibles con fechas posteriores las de la presentación en concurso. Aconseja su rechazo.

Continúa con la Boleta de Deuda Nro. 942/05046/01/02/03/04/05/06/2021 por \$26.355.692,22. Señala que el insinuante reclama deuda en concepto de Impuesto al valor agregado períodos fiscales marzo/2018, Abril/2018, Mayo/2018 y Julio/2018. Observa discrepancias de valores con la cuantía reclamada por AFIP y también, que nada informa sobre el Plan de Pagos L045333 y L186469, fundamentalmente como afectó su acogimiento y pagos parciales en la determinación de los valores pretendidos.

Continúa informando que reclama deuda en concepto de Aportes de la Seguridad Social períodos fiscales agosto, septiembre, octubre y Noviembre/2020. Observa discrepancias de valores con la cuantía reclamada por AFIP para el devengado Noviembre/2020. Aconseja verificar por el monto de \$5.060.661,15 por capital.

En cuanto la deuda en concepto de Contribuciones de la Seguridad Social períodos fiscales Noviembre/2020, Diciembre/2020, Enero/2021 y Febrero/2021, indica que observó discrepancias de valores para el período fiscal noviembre/2020. Aconseja la verificación de \$4.521.265 por capital.

De lo dicho, aconseja verificar por \$19.491.226,31 con privilegio general, y \$176.155,45 como quirografario.

Análisis de la insinuación: A la luz de estos preceptos expresados en la primera parte de esta sentencia, y atento a las impugnaciones realizadas por el concursado, de la presentación efectuada, advierto que el organismo fiscal -AFIP- reclama su crédito clasificándolo en dos certificados de deudas en sede administrativa.

Al respecto, se procederá a su análisis exponiendo en primer lugar lo que el acreedor reclama en su escrito y, seguidamente, se procederá al análisis pertinente del mismo, a la luz de la documentación adjuntada, el informe individual del síndico y las impugnaciones formuladas por la concursada.

Sin perjuicio de ello, atento lo expuesto por Sindicatura en cuanto a la personería de AFIP me remito a lo ya expuesto en el incidente nro. 1 de este proceso. En él, me referí que mediante disposición nro. 144/15 de fecha 21/05/2015 en la que expresamente se incorpora al letrado Toro a la planilla anexa conforme el art. 1 de Disposición nro. 500/98 (AFIP), facultándolo a ejercer la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social con los mismo alcances y efectos, firmada digitalmente conforme Ley 25.506.

Al respecto debo indicar que la representación del Estado en juicio se encuentra contemplada específicamente en la ley 17516 y su decreto reglamentario 411/80. Conforme esta norma, una repartición del Estado Nacional puede designar a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, quién ejerce su actividad en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo, no en función de un contrato de derecho privado (mandato o locación de servicios). Ello permite advertir que no pueden exigirse, ni requerirse las formalidades en la representación conforme lo estipula el art. 363 CCCN en particular.

Cabe agregar que de la lectura de la resolución acompañada se desprende que se trata de un poder amplio para representar al fisco "sin que de la ley concursal ni de otro precepto surja la exigencia de un poder específico para actuar en este tipo de procesos" (cf. CCCC - Sala 2, Autos "Frutillaar S.R.L.- Las Quintas S.R.L. - Alvarez Rodolfo A. S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Verificación Tardía (Prom. Por AFIP-DGI)") sentencia dictada en fecha 30/04/15).

Así las cosas, toda vez que la representación del incidentista es invocada con sustento en preceptos de derecho público, entre los cuales se incluyen normas específicas que rigen la materia tributaria, el planteo no puede prosperar en tanto justamente los instrumentos agregados por la incidentista resultan suficientes para tener por acreditada la representación invocada para estar en juicio.

1. DEUDAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Deudas Previsionales: AFIP pretende la verificación de un crédito previsional consistente en saldos impagos y multas provenientes de aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social. Si bien la deuda impaga proviene de saldos de declaraciones juradas, con sus correspondientes intereses resarcitorios, lo que revestiría, en principio, el carácter de deuda firme, la insinuante no demostró la firmeza de la totalidad de la documentación respaldatoria.

A fin de sustentar su pretensión, la pretensa acreedora adjuntó DDJJ F931 períodos 06/2021 y 07/2021 con sus respectivos acuse recibo e intimaciones.

Con la debida acreditación, y morigerando intereses de acuerdo a lo expresado en los considerandos, declaro admisible el importe correspondiente a la deuda por saldo de declaraciones juradas impagas por un total de \$3.237.650,19, representando **\$3.158.248,48** con carácter de privilegio general y **\$79.401,71** como quirografario.

Con respecto a las Multas de Seguridad Social período 06/2021 por un importe de \$95.323,61 y 07/2021 por \$110.250,64, atento a que fueron generadas y tramitadas con posterioridad a la presentación concursal, las declararé inadmisibles.

En cuanto a las Boletas de Deuda N° 942/05276/001/2021 y 942/05276/002/2021 se reclaman intereses resarcitorios sobre saldos de declaraciones juradas de Aportes a la Seguridad Social períodos 03/2020, 04/2020, 05/2020 y 07/2020 y Contribuciones a la Seguridad Social períodos 04/2020, y 07/2020. Sin embargo, no aporta documentación que pruebe la legitimidad de la deuda, no aclara el origen y procedencia de cada uno, cuando no surgen de la declaración jurada fuente como F931 empleador. Por ello, en virtud de lo expuesto, y compartiendo la opinión vertida por Sindicatura, declaro inadmisibles la acreencia pretendida bajo este concepto.

Deuda de naturaleza impositiva: Solicita la insinuación correspondientes a deudas del impuesto sobre Bienes Personales, Acciones y Participaciones períodos 2019 y 2020.

Al tratarse de autodeterminaciones, es decir, deuda declarada por el propio contribuyente a través de la presentación de DDJJ, y habiendo el Organismo Fiscal acompañado copias de DJ, acuse recibo e intimaciones pertinentes, declaro admisible la totalidad del crédito pretendido por este concepto, lo que representa un importe total de \$282.333,73, siendo **\$222.758,54** con carácter de privilegio general y **\$59.575,33** como quirografario.

Con respecto al rechazo de la compensación solicitada por la fallida, y atendiendo a la línea temporal bosquejada por el Síndico, se observa que la empresa solicitó su proceso concursal con fecha 31/08/2021, la compensación fue presentada en fecha 22/07/2021 y rechazada con fecha 10/11/2021. De las consultas efectuadas por Sindicatura, surge estado "válido" la compensación solicitada. Se ha verificado también el origen y la procedencia de los Saldos de Libre Disponibilidad

afectados (retenciones de terceros), apreciándose que los mismos son legítimos y disponibles al momento de la transacción compensativa, lo cual ha permitido su validación a la fecha de la presentación concursal.

Atento a lo expuesto, y compartiendo la opinión vertida por Sindicatura, declaro inadmisibile el presente crédito.

En cuanto a los planes de pagos caducos, tengo presente que para la Corte Suprema de justicia de la Provincia: “La sentencia impugnada sostiene respecto al crédito fiscal constituido por los saldos derivados de la caducidad de planes de pago, invocados por el revisionista para fundar su pretensión en algunos casos, que no puede ser verificado en el concurso preventivo atento a su falta de exigibilidad producida por la omisión de notificación de la caducidad al concursado, ya que el hecho de que ésta se produzca en forma automática no significa sin más su ejecución sin una instancia de defensa para el contribuyente que -de otro modo- vería vulnerados sus derechos, con cita de jurisprudencia. Por ello, se rechaza el agravio esgrimido al respecto. Por el contrario, de admitirse los dichos del organismo recaudador, esto es: que la caducidad de los planes de pago es automática, sin necesidad de intervención del Organismo Recaudador, el derecho de defensa del contribuyente moroso se vería gravemente afectado y lo que es más, se agravaría sin prueba suficiente el pasivo del mismo. En efecto, la apelante no ha probado que se hubiere notificado tal caducidad. Más aún, tratándose de la notificación de la caducidad de un plan de pago, de vencimiento automático, debió extremar los medios para asegurarse que la notificación se cumpliera en debida forma. Que la caducidad del plan de pago suscripto por el contribuyente moroso sea automática, no significa sin más la ejecución del mismo, sin una instancia de defensa para el contribuyente que vería vulnerado sus derechos (Cámara 3ª de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, IEF Latinoamericana S.A., 12/5/2009, LLGran Cuyo 2009 (setiembre), 786; CNCom, Sala D, La Mantovana de Servicios S.A., 10/10/2008, La Ley Online, AR/JUR/18915/2008).

Aconseja el Síndico, en oportunidad de emitir su Informe Individual, no verificar los saldos por los planes de pago que mencionamos a continuación, en razón de haberse visto imposibilitado de determinar el verdadero saldo de capital de cada plan de pagos, y tampoco los intereses reclamados.

IMPUESTO PRIV GENERAL QUIROGRAFARIO TOTAL

PP J082798 \$895.991,38 \$2.269.309,95 \$3.165.301,33

PP J453411 \$28.009,92 \$58.573,32 \$86.583,24

PP L045333 \$1.600,00 \$1.600,00

PP L186469 \$400,00 \$400,00

PP N742356 \$655.797,18 \$663.061,24 \$1.318.858,42

PP N742969 \$1.644.519,37 \$1.738.525,58 \$3.383.044,95

PP O935551 \$276.404,35 \$77.217,06 \$353.621,41

PP N742961 \$1.529.797,25 \$1.681.497,03 \$3.211.294,28

PP N742964 \$2.958.177,14 \$3.475.923,09 \$6.434.100,23

PP N742965 \$3.597.911,07 \$3.338.193,84 \$6.936.104,91

PP N742968 \$1.364.794,38 \$1.538.346,68 \$2.903.141,06

PP N742971 \$2.015.071,83 \$2.763.102,96 \$4.778.174,79

TOTAL\$14.966.473,87\$17.605.750,75\$32.572.224,62

Se incluyó deuda impositiva y en algunos casos previsional a cancelar en cuotas, pero no se abonó la totalidad de las mismas. Como documentación respaldatoria, el Fisco aportó: Detalle de Deuda impaga; Cédula de notificación al domicilio electrónico de la fallida; Cálculo de intereses resarcitorios; F1003 (declaración jurada del plan de pagos); Detalle de obligaciones regularizadas; Detalle de cuotas canceladas; Detalle de imputaciones de cuotas; Declaraciones Juradas de los impuestos involucrados en cada caso particular.

A pesar de tratarse de deuda declarada por el propio contribuyente a través de la presentación de DDJJ, sumado al hecho de considerar el acogimiento o adhesión a un plan de pagos una “declaración jurada” y reconocimiento de deuda, en la mayoría de los casos la cédula de notificación cursada a la fallida, comunicando la caducidad del plan de pagos, fue efectuada con posterioridad a la fecha de inicio del concurso preventivo.

Sumado a ello, y en consonancia con la opinión vertida por el Síndico en cuanto a que el acreedor fiscal no efectúa un adecuado, completo y ordenado acreditación mediante la cual se pueda constatar las obligaciones acogidas en origen, si consolidaron intereses, si hubo pagos parciales y detalle de su aplicación y determinación del saldo resultante, declaro inadmisibles la deuda pretendida.

2. DEUDA EN GESTIÓN JUDICIAL

Tal pretensión se centra en deuda con juicio de ejecución fiscal iniciado, interpuestas ante el Juzgado Federal nro. 1 y nro. 2, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, que surgen de los Certificados de Boletas de Deudas que a continuación de detallan:

BOLETA DE DEUDA IMPORTE

EXPTE. 2002/21942/05276/03/2021\$ 3.481.475,44

EXPTE. 3489/21942/05788/04/2021\$ 11.789.131,86

EXPTE.28407/15942/16925/01/2015\$ 1.811.519,57

EXPTE. 1163/21942/05046/06/2021\$ 41.363.321,56

TOTAL\$ 58.445.448,43

A fin de justificar su acreencia, el insinuante acompaña, en cada caso particular: -Copia de boleta de deuda, -Liquidaciones referenciales de deuda del sistema SIRAEF, -Declaraciones juradas de los respectivos impuestos, -Copia de intimación de pago por decaimiento de planes de pago, -F1003 DJ planes Mis Facilidades, -Detalle de obligaciones regularizadas, -Detalle de Pagos, y -Detalle de imputaciones de cuotas.

Al respecto, y a fin adoptar un criterio en relación a la deuda incluida en planes de pago, no debe olvidarse que los formularios de adhesión a los diversos planes de pago “son declaraciones juradas” que “constituyen título causado suficiente”. (Sentencia N°180, del 03/06/2002 recaída en autos “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. C/ S/ incidente de revisión promovido por la DGI”). Y que “la presentación de los formularios ante la AFIP por parte del concursado, a fin de peticionar el acogimiento al plan de facilidades de pago (dcto. 415/95) importa el reconocimiento del crédito invocado por la incidentista; instrumentos que suscriptos por los representantes legales del concursado, consignaban la causa de la acreencia y su composición...”. (CSJT, sentencia 972/2003, de fecha 02/12/2003, recaída en los mismos autos).

a. Boleta de Deuda 942/05276/03/2021: refiere a deuda por Aportes a la Seguridad Social períodos 08/2020, 09/2020 y 10/2020. Sindicatura expresa que para los períodos fiscales 09/2020 y 10/2020 los montos reclamados no tienen correspondencia con los saldos exteriorizados en los F931 acompañados, y que no informa composición y determinación de los mismos.

Sin embargo, la acreencia pretendida por AFIP fue incluida en el plan de facilidades de pago N°O465226 y siguiendo el criterio arriba descrito, implica un reconocimiento de deuda por parte de la fallida. AFIP acompañó: F1003 Declaración Jurada; Intimación de fecha 15/03/21 por caducidad de plan de pago; Detalle de Obligaciones regularizadas; Detalle de imputaciones de cuotas y detalle de deuda impaga.

En razón de lo expuesto, declaro admisible **\$2.526.439,65** con carácter de privilegio general y **\$955.035,79** con carácter quirografario.

b. Boleta de Deuda 942/05788/04/2021: se reclama deuda por un importe de \$11.789.131,86, compuesto por:

Impuesto al Valor Agregado: para los períodos 09/2020, 10/2020 y 11/2020, los importes insinuados no se corresponden con los saldos de los F2002 aportados por el Fisco, a la vez que nada dice ni aclara cómo arriba a los saldos reclamados.

Con respecto al período 12/2020, Sindicatura manifiesta que la determinativa impositiva no ha tenido en cuenta la compensación realizada en fecha 22/07/2021 por un importe de \$439.348,03. Al igual que en los períodos descriptos en el párrafo anterior, el Organismo Fiscal no aclara cómo arriba al saldo pretendido.

En razón de lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por Sindicatura, declaro inadmisibles la totalidad del crédito reclamado en concepto de IVA.

Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social: en lo referido a Aportes a la Seguridad Social, período fiscal 04/2021, la suma pretendida por AFIP no se condice con el saldo a pagar que surge de la Declaración Jurada que aporta como prueba documental, a la vez que no aclara el motivo de tal diferencia.

En razón de ello, declaro inadmisibles el presente crédito.

En cuanto al concepto de Contribuciones a la Seguridad Social período fiscal 06/2020, si bien se observan discrepancias entre el saldo que arroja la declaración jurada y el reclamado por la insinuante, la propia fallida adhirió a un plan de pagos Mis Facilidades, reconociendo la deuda pretendida. Del plan mencionado, y luego de constatar pagos parciales según documentación aportada, el Fisco intimó en tiempo y forma la caducidad del plan. Igual situación se evidencia para el período fiscal 07/2020.

Como prueba documental, en ambos casos, el Fisco Nacional aportó: DDJJ F931 períodos 06/2020 y 07/2020; F1003 DDJJ Plan N801085 y Plan O012077; Intimación al domicilio fiscal electrónico por caducidad de plan de pagos con fecha de lectura 26/05/2021; Detalle de Obligaciones incluidas; Detalle de imputaciones de pago; y Detalle de deuda impaga.

Sindicatura, en oportunidad de emitir su Informe Individual, aconseja no verificar las sumas pretendidas por los períodos arriba descriptos en razón de que, de la compulsión realizada a las declaraciones juradas aportadas no surge concepto identificado con SIPA. Nada dice respecto a los planes de pago.

Sin embargo, no debe olvidarse lo manifestado en cuanto al criterio ya expuesto en relación a que los formularios de adhesión a los diversos planes de pago “son declaraciones juradas” que “constituyen título causado suficiente”.

Por último, se reclaman Contribuciones a la Seguridad Social por el período fiscal 04/2021. AFIP demostró su existencia, legitimidad, y coincidencia entre los importes reclamados con los que surgen de la declaración jurada.

En virtud de lo expuesto, declaro admisibles los importes correspondiente a Contribuciones a la Seguridad Social períodos fiscales 06/2020, 07/2020 y 04/2021 por la suma total de \$3.758.725,05, representado **\$3.032.310,19** con carácter de privilegio general y **\$726.414,86** quirografario.

c. Boleta de Deuda nro. 942/16925/01/2015: El Organismo Fiscal reclama un importe total de \$1.811.519,17.

Se adjunta boleta de deuda en concepto de Impuesto al Valor Agregado período fiscal 08/2015 por \$798.579,29. Conforme documentación aportada por la insinuante, el saldo a pagar según declaración jurada F731 ascendía a la suma de \$808.579,29 y se verificó que Seguridad SUAT SRL efectuó un pago de \$10.000. Con fecha 15/11/2015 la concursada efectúa acogimiento a plan de pagos H983631, conforme F1003 acompañado, y realiza el pago de 72 cuotas.

Manifiesta Sindicatura que el Fisco cursó notificaciones al domicilio fiscal de la fallida comunicando desafectaciones y saldos disponibles en fechas posteriores a la de la presentación en concurso (15/11/2021, 05/12/2021 y 03/01/2022) y que existe una ausencia total de información de parte del Fisco, con lo cual esta pretensión queda en un marco controversial.

Remitiéndome a la documentación aportada no encuentro constancias de la documental que corrobore la boleta de deuda aportada, por lo que, coincidiendo con Sindicatura, declaro inadmisibles el crédito pretendido en la referida boleta de deuda.

d. Boleta de Deuda nro. 942/05046/06/2021: Se pretende verificar un crédito proveniente de Impuesto al Valor Agregado.

Remitiéndome a la documentación aportada, observo las Declaraciones Juradas F731 correspondientes a los períodos 03/2018, 04/2018, 05/2018, 07/2018, 08/2018, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, y verificado los saldos impagos que surgen del decaimiento de planes de pago L045333 y L186469 los que considero debidamente notificados.

Por ello, en discordancia con la opinión vertida por el Síndico, declaro admisible el total de \$16.575.498,80, siendo **\$8.189.038,66** capital con privilegio general y **\$8.386.460,14**, según se expone a continuación.

IMPUESTO PERÍODO PRIV GENERAL QUIROGRAFARIO TOTAL

IVA03/2018 \$89.942,15 \$128.908,72 \$218.850,87

IVA04/2018 \$832.609,68 \$1.168.351,51 \$2.000.961,19

IVA05/2018 \$1.320.809,90 \$1.812.468,65 \$3.133.278,55

IVA07/2018 \$622.719,80 \$815.912,61 \$1.438.632,41

IVA08/2018 \$1.179.999,00 \$1.513.042,53 \$2.693.041,53

IVA09/2019 \$1.190.837,33 \$929.738,72 \$2.120.576,05

IVA10/2019 \$1.215.612,72 \$882.004,43 \$2.097.617,15

IVA11/2019 \$966.817,54 \$648.138,70 \$1.614.956,24

IVA12/2019\$769.690,54\$487.894,27\$1.257.584,81

TOTAL\$8.189.038,66\$8.386.460,14\$16.575.498,80

En lo referente al Impuesto al Valor Agregado período fiscal 08/2019, al no existir coincidencia entre el importe reclamado y la DJ aportada, declaro inadmisibile este concepto.

El Organismo Fiscal reclama deuda en concepto de Aportes a la Seguridad Social por los períodos 08/2020 a 02/2021 y Contribuciones a la Seguridad Social por los períodos 11/2020 a 02/2021. A fin de justificar su acreencia aporta copia de Declaraciones Juradas F931 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 01/2021 y 02/2021.

Compartiendo la opinión vertida por Sindicatura, y habiendo morigerado los intereses pretendidos de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos, declaro admisible la suma total de \$19.725.301,41, correspondiendo **\$15.187.873,66** a crédito con carácter de privilegio general y **\$4.537.427,75** a quirografario, según el siguiente detalle:

IMPUESTOPERÍDOPRIV GENERALQUIROGRAFARIOTOTAL

APORTES SS8/2020\$ 1.628.156,60\$665.206,14\$2.293.362,74

APORTES SS09/2020\$ 1.706.059,69\$647.581,45\$2.353.641,14

APORTES SS10/2020\$ 1.726.444,86\$603.180,41\$2.329.625,27

APORTES SS12/2020\$ 2.157.777,67\$624.806,75\$2.782.584,42

APORTES SS01/2021\$ 1.718.339,59\$443.836,01\$2.162.175,60

APORTES SS02/2021\$ 1.729.830,25\$388.854,50\$2.118.684,75

CONTRIB SS12/2020\$ 1.476.389,90\$427.503,90\$1.903.893,80

CONTRIB SS01/2021\$ 1.551.955,05\$400.859,96\$1.952.815,01

CONTRIB SS02/2021\$ 1.492.920,05\$335.598,63\$1.828.518,68

TOTAL\$15.187.873,66\$4.537.427,75\$19.725.301,41

Con respecto al período 11/2020, se observan discrepancias de valores con la cuantía reclamada por AFIP. Asimismo, nada informa sobre el Plan de Pagos N801837, fundamentalmente como afectó su acogimiento y pagos parciales en la determinación de los valores pretendidos, y compartiendo también en este punto la opinión del Síndico, declaro inadmisibile.

Conclusión: En conclusión admito la suma total de \$47.060.986,16, de las cuales **\$32.316.669,18** poseen privilegio general (art. 246 LCQ), y **\$14.744.316,98** como quirografario (art. 248 LCQ).

En consecuencia,

RESUELVO:

1) DECLARAR VERIFICADO Y/O ADMISIBLES, según los términos considerados, y en la categoría y por los montos que se indican seguidamente a los siguientes acreedores:

A). PRIVILEGIO ESPECIAL:

LEGAJOACREEDORMONTO

13LUIS FERNANDO ROMANO\$164.721,14

20 VICTOR HUGO GÓMEZ\$500.477,18

21DGR TUCUMÁN\$461.843,58

B). PRIVILEGIO GENERAL:

LEGAJOACREEDORMONTO

17AIDA DEL VALLE GIANINNI\$149.044,56

21DGR TUCUMÁN\$790.158

23AFIP\$32.316.669,18

C). QUIROGRAFARIOS:

LEGAJOACREEDORMONTO

1AUTOMATIZACIONES SUAT SA\$1.392.226

5SILTUC SRL\$174.219,82

6MARIA ELISA LAMONTANARO\$1.021.258,98

7ROBERTO DAVID SUAREZ\$355.000

8MARTÍN MIGUEL RODRIGUEZ\$1.589.137,47

9PABLO REINALDO MEDINA\$1.730.411,99

10MERCEDES DEL VALLE ROLDAN\$3.449.948,02

12ANA MARÍA PÉREZ\$342.929,99

16NELSON DANIEL FERREYRA\$76.021,66

19GETTERSON ARGENTINA SA\$7.841.914,57

21DGR TUCUMÁN\$11.203.619,55

23AFIP\$14.744.316,98

2) DECLARAR INADMISIBLES, en los términos considerados, a los siguientes créditos:

LEGAJOACREEDOR

2 NELSON ISMAEL ZELAYA

3TODO NEUMATICOS SRL

4SERGIO BRUNO RICCIUTI

11AGROIMPULSO SRL

14TELEFÓNICA MOVILES DE ARGENTINA SA

15PATRICIO ESTEBAN BRIZUELA

18TELECOM ARGENTINA SA

3) **DECLARAR** que el arancel del art. 32 de la LCQ abonado por cada acreedor insinuante es considerado como gasto de conservación y Justicia (art. 240 LCQ).

HÁGASE SABER

RELATOR: RODRIGO FERNANDO SORIANO

Actuación firmada en fecha 01/02/2024

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.